

N-37672
R 42765

3517





Q V A D E R N O

DE LAS LEYES,
ORDENANZAS, PROVISIONES,
Y AGRAVIOS REPARADOS, A SUPPLICACION DE LOS
tres Estados de este Reyno de Nauarra, en las Cortes del año 1662.
por la Magestad Real del Rey Don FELIPE Sexto
de este nombre, nuestro señor.

*Y EN SU NOMBRE, POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Don Antonio Pedro Alvarez, Osorio, Gomez, Dauila y Toledo, Marqués de
Astorga y San Román, Conde de Trastamara y Santa Marta; Duque
de Aguiar, Conde de Colle; Conde, y Señor de las Casas de Villalobos; Se-
ñor del Paramo, y Villamañan, y de las siete Villas de Campos, Valderas,
Castro Verde, Vecilla, Villaornate, Fuentes de Ropel, Roales, y Valde Escor-
riol; de la Fortaleza, Villa, y Tierra de Villa Zalà; del Castillo, y jurisdiccion
de Zepeda, Valle de Samario, Vrzedo, y Casas de Mançanal; de la Villa, y
Tierra de Châtada; del Castillo, Villa, y Tierra de Turienço de los Caualle-
ros; de las Villas, y Montañas de Boñar, Prioro, Mogrouejo y Valde Rueda;
Alferez Mayor del Pendon de la Divisa del Rey N. S. Canonigo de la Santa
Iglesia de Leon, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Virrey y
Capitan General del Reyno de Nauarra, sus fronteras, y
comarcas, y Capitan General de la Prouincia
de Guipuzcoa.*

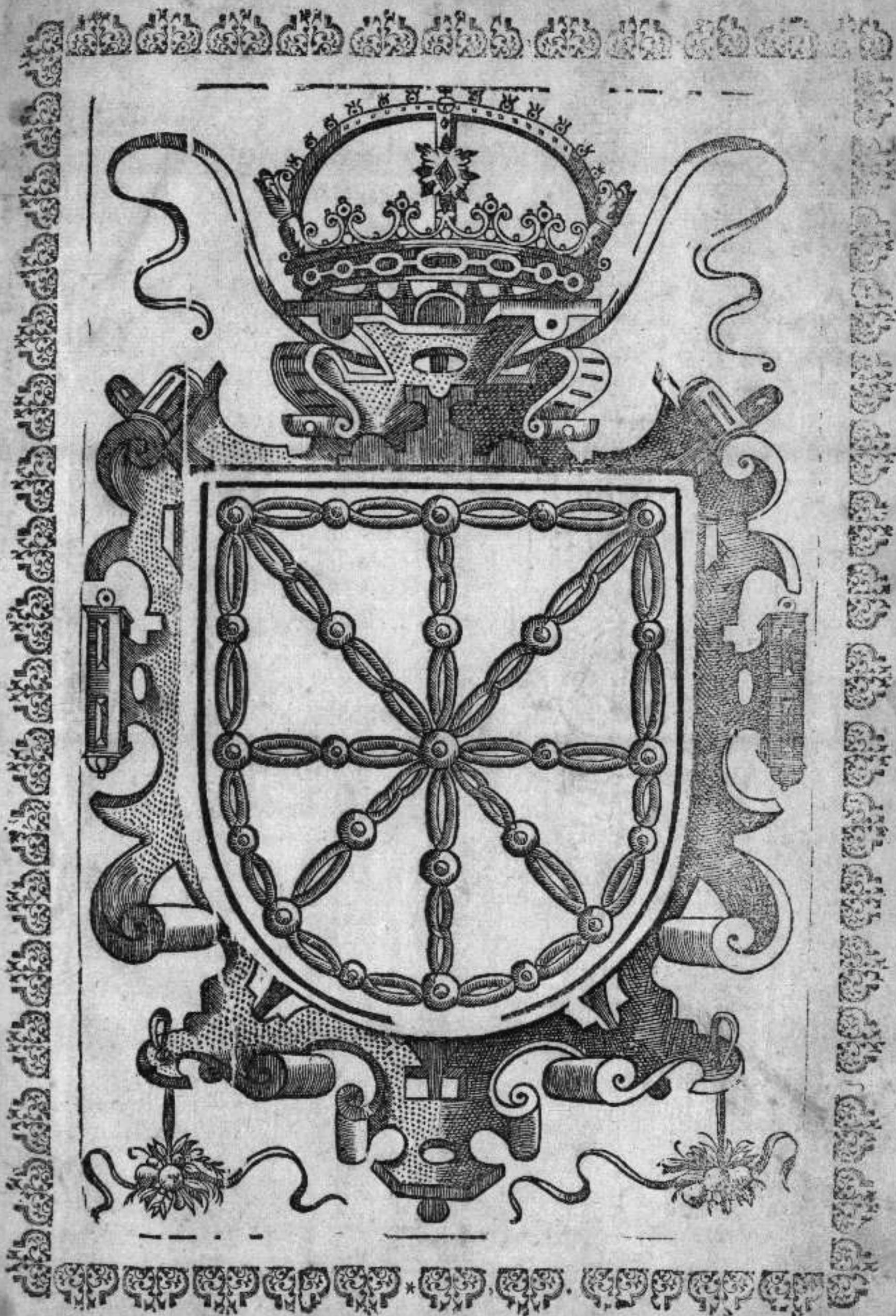
CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL, QUE
con él asisten este año de 1662. En las Cortes Generales que se
han celebrado en la Ciudad de Pamplona

Año

1662.



CON LICENCIA,
En Pamplona, por Gaspar Martinez, Impressor del Reyno
de Nauarra.







LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos en cortes generales, dezimos: Que en todas las que se celebran en el, es V. Mag. seruido hazernos merced de remitir, y perdonar a nuestros naturales, y habitantes las penas en q̄ huieren incurrido; por contrauenir a algunas leyes penales: y aunque por ser esta gracia tan conforme a la grandeza de V. Mag. la podemos, y deuemos esperar solo della, sin representar otros titulos; todavia los que aora nos asisten, y obligan a suplicar, que se nos conceda con mayor extension esta merced, son los que ellos han seruido, y siruen a V. Mag. con las demonstraciones destos años, particularmente desde el de mil seiscientos treinta y seis, principio desta guerra, en las leuas de gente, alojamientos, transitos, y otras cosas que tocan e ella, con que, y lo mucho, que en esto, y otros efectos del seruicio de V. Mag. han gastado, y la esterilidad, carestia, y falta de vastimentos, en que no solamente padecen los labradores, sino tambien el resto del Reyno, están todos muy estenuados, a que se añaden los dos seruicios, que en estas Cortes hemos hecho a V. Mag. el primero de quinientos infantes, sin los Oficiales, todos pagados a costa de nuestros naturales, y habitantes, por tiempo de tres meses, y el segundo de veinte mil ducados para su recluta, que se está aora executando, con que se hallan todos tan fatigados, que si se diesse lugar a execucion alguna de las dichas penas, como son las de plantaciones de viñas, y otras que se comprehenden en las dichas leyes, seria quedar del todo impossibilitados para seruir a V. Mag. y poderse sustentar, quando están esperando, y desseando merecer de su Real clemencia, y grandeza; remuneracion de la fineza de sus seruicios: y assi, porque en consideracion de todo lo referido es razon, que al passo que en ellos han crecido estas fatigas, el solicitarles tambien los fauores, y piedad de V. Mag. en lo que pueda serles de aliuio. Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar (en general, y emparticular las penas pecuniarias, y personales de qualesquier leyes, prematicas, vandos, y prouisiones Reales deste Reyno en que huieren incurrido, o podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna) assi a los que están denunciados, y acusados, y con pleitos pendentés por las dichas contrauenciones, y penas, como a los que están por denunciar, y que esta remision se entienda tambien a las penas, y condenaciones, hechas por los Iuezes de residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de coches, baratarias, retencion de propios,

y ha-

y hacienda de los pueblos, quedando para al delante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, por quanto a los dichos naturales, y habitantes, que han contrauenido a ellas, y en particular en lo tocante a la plantacion de viñas, les assiste; lo vno, el auerlo hecho por resarcir algo de lo mucho, que en ser uicio de V. Mag. se han empobrecido; lo otro, porq̄ respecto de no auer se prorrogado la ley 50. temporal de la dicha prohibicion de plantar viñas de las Cortes del año 1612. en las del año 1646. han tenido justa causa de ignorar las leyes anteriores perpetuas, que hablan en esta razon, que en ello, &c.

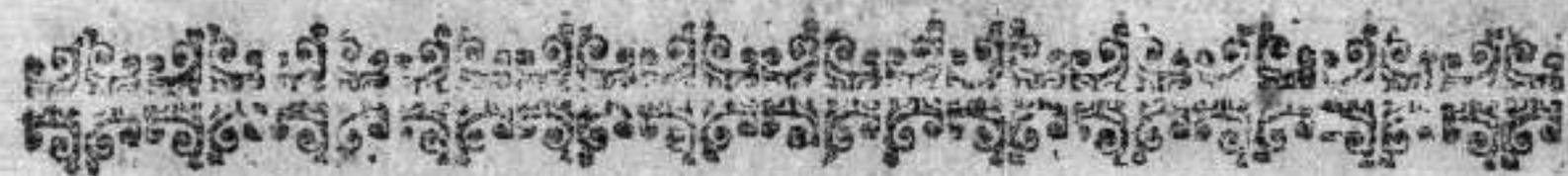
A esto os respondemos, que por las causas que nos representáis, y las experiencias de la finza con que assistis a mi mayor seruicio, os concedo la remision de penas en la conformidad que se hizo en las Cortes del año de 1645.

S. C. R. M.

Replica. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos en Cortes generales, dezimos: Que al pedimento de la remision de las leyes penales, se nos ha respondido, que por las causas que representamos, y las experiencias de las finzas con q̄ assistimos al mayor seruicio de V. Mag. se nos concede la remision de penas, en la conformidad que se hizo en las Cortes del año 1645. Y porque la delias, y del año 1644. fue remitiendose a la de las Cortes del año 1642. y lo que a su pedimiento, y replica se nos respondió fue, remitir las dichas penas a los que contrauiniere, y no fueron denunciados. Y en quanto a lo que el Reino pidió de los destierros, y otras penas, que a pobres estuieffen puestas, o se pusieffen, los condenados acudieffen a vuestro Ilustre Visorrey, para q̄ vista, y considerada la pobreza dellos, proveyesse lo que le pareciesse, y mas conuiniere; y que esto fuesse sin perjuicio de los que huieffen denunciado, y puesto en juicio por denunciaciones en lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se huieffen hecho. Y porque la respuesta que se nos ha dado, en el efecto se remite a esta, no podemos escusar (venerando quanto deuemos) la merced que V. Magestad se sirue hazernos, el boluer a sus Reales pies con nuevas instancias, para que la que tenemos suplicado sea sin limitacion alguna, en consideracion de las razones que tenemos representado, y el estado en que se hallan nuestros naturales, por los seruicios hechos a V. Magestad, y lo mucho que han padecido con los alojamientos de infanteria, y caualleria, que han tenido en largos tiempos, desde las vltimas Cortes; y la justa causa de ignorancia que han tenido de las leyes prohibitiuas, y penales de las plantaciones de viñas, para que no solo se den por libres los que no están denuncia-
dos.

dos, sino tambien los que lo estuieren: porque para esto, y lo demas que tenemos suplicado, no menores causas les asisten que las que les asistieron en las Cortes del año 1565. para que el señor Rey Don Felipe, abuelo de V. Magestad, que Dios aya, les hiziesse merced en aquellas Cortes de remitirles las dichas penas, como las remitió en las causas que estauan denunciadas, y pendentas, sin se declarar, y sentenciar, pagado las costas, y dietas hasta entonces sobre ello hechas, como parece por la ley 96. del dicho año, que es la ley primera, lib. 4. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Sincos: Y assi esperamos de la suma clemencia, y grandeza de V. Magestad, recibir la merced suplicada, con la misma calidad, sin limitacion alguna, como el pimiento contiene. Assi lo suplicamos a V. Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que estava proveido lo que conuenia, pero por contemplacion del Reyno, queremos, y nos plaze, que en las causas de plantaciones de viñas en que estén hechas denunciaciones, y sin se declarar, ni sentenciar, quede remitida la pena tocante al fisco, como la culpa de auer plantado no exceda en todo, ni en partes, de diez peonadas; y saluando, aun en estos casos, la parte de el denunciante; por la qual, y sus costas puedan seguirlos: Y con que tampoco se entienda en las causas pendientes á instancia de Vniuersidades, por sus terminos, ò que pudieren introducir, assi por su derecho, como del fisco, en las causas pendientes; y reseruando assi mismo en todas el satisfazer las costas causadas en ellas.



DOY Fè, y testimonio, yo el Escriptu y Secret. infrascripto, q̄ la Ley, y Replica sobrecritas, en razón de la remission general de penas de contrauencion de Leyes, se ha publicado oy este dia, en esta Ciudad, en las calles, y puestos acostumbrados, a son de trompetas, por voz de Pedro Bustince, y Miguel de Nagore, pregoneros publicos de esta Ciudad, en alta, e intellegible voz, en presencia de mucho concurso de gente. Y firmè, en Pamplona, à diez y siete de junio de mil seiscientos cinquenta y quatro.

Julian de Lizarga Secretario.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]



CON FELIPE

POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidētales; Archidu-

que de Austria; Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milã; Conde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, &c. A quãtos las presentes verã, è oirãn, salud, y gracia Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, q̄ estãn juntos, y cõgregados en Cortes Generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mãdado, y en nuestro nõbre, por el Ilustre D. Antonio Pedro Alvarez, Osorio, Gomez, Dauila y Toledo, Marquès de Astorga, y Sã Romãn, Cõde de Trastamara, y Sãta Marta; Duque de Aguiar, Cõde de Colle, Cõde, y seõorde de las Casas de Villalobos; seõor del Paramo, y Villamañan, y de las siete Villas de Campos, Valderas, Castro Verde, Vecilla, Villaornate, Fuentes de Ropel, Roales, y Valde Escorriel; de la Fortaleza, Villa, y Tierra de Villa Zala; del Castillo, y jurisdiciõ de Zepeda, Valle de Samario, Vrzedo, y Casas de Mançanal; de la Villa, y Tierra de Chantana; del Castillo, Villa, y Tierra de Turienço de los Cavalleros; de las Villas, y Montañas de Boñar, Prioro, Mogrouejo, y Valde Rueda; Alferez Mayor del Pendon de la Diuisa del Rey nuestro seõor; Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa han presentado ante Nos ciertos capitulos de peticiones, reparos de agrauios, è otras suplicas del tenor siguiente.

L E Y I.

S. C. R. M.

Reparo de agrauio de no auerle puesto las Armas de este Reyno en los po-

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por man-

dado de V. Magestad, dezimos: Que por la Ley 7. de las Cortes del año de 52. por reparo de agrauio se mãdaron guardar las Leyes, en ella referidas; y que en las lrouissions Reales que vienen a este Reyno,

A

despa-

deres, para celebrar estas Cortes en su lugar è inmediatas a las de Castilla.

despachadas, y selladas con el fello de la Chancilleria del que reside en la Villa de Madrid, Corte de V. Magestad, se pudiesen las Armas de este Reyno en mexor lugar, despues de las de Castilla, y que no se despachassen de otro modo, ni se vse de los Escudos Reales, en que no estuieren las Armas de este Reyno, en la forma, y lugar referido; y que lo hecho cōtra las dichas Leyes, no les pare perjuizio, ni se traiga en cōsequencia. Y siendo esto assi, en los Poderes Reales, que V. Magestad se ha seruido de dar al Virrey, Marquès de Astorga, y San Romàn, Conde de Trattamara, su fecha en Madrid, a 8. de Mayo de 1661. referendados por Martin de Villela, Secretario de V. Magestad: en cuya virtud nos ha mandado juntar a celebrar estas Cortes, en el Escudo Real con que vienen sellados, no estàn las Armas de este Reyno inmediatas a las del de Castilla, con que no vienen los dichos poderes en conformidad de lo dispuesto por las dichas Leyes; y es notoria la quiebra que en esto padecen. Y porque la celebracion de estas Cortes se funda, principalmente en estos poderes, es preciso, è inescusable suplicar a V. Magestad el cumplimiento, y legitimacion, en lo que por las dichas Leyes se dispone, y el reparo de su quiebra. Y pues V. Magestad haziedonos merced, y honrandonos, como siempre, nos ha mandado juntar, para reparo de nuestros cōtrafueros, y este es tã notorio como justo el repararlo: suplica

mos a V. Magestad, se sirua de mãdarlo reparar; y q̄ para este efecto, en los Escudos Reales, y sellos de la Chancilleria de este Reyno, que reside en la Corte de V. Magestad, se muden las Armas de el al puesto inmediato de las del Reyno de Castilla, y que el Canciller que las tiene, lo haga assi; y que en esta forma, y no de otra manera se sellen de aqui adelante los Poderes, y Prouisiones Reales de V. Magestad que vinieren a este Reyno; y que las que viniere de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas; y que lo becho en este caso, no se traiga en cōsequencia, ni pare perjuizio alguno a las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que el no auerse puesto las Armas de el Reyno en el puesto, y lugar que dispone la Ley, ha sido omision sin cuidado, y al delante en todos los despachos que tocaren al Reyno, se pondràn en el lugar inmediato al de Castilla, y lo becho en el caso que representa el Reyno, no pare perjuizio a los Fueros, y Leyes de el Reyno, ni se traiga en cōsequencia para lo de adelante.

Ley II.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos en Cortes Generales, por mãdado de V. Magestad, dezimos: Que por la Ley

Reparo de agrauio de no auerle celebrado Cortes en este Reyno de dos a dos años:

11. de las Cortes del año de 52. por reparo de agrauio, se mandaron guardar las Leyes en ella referidas, en que está dispuesto sean llamados a Cortes Generales los tres Estados de este Reyno de dos a dos años, y a lo mas, que no passarian de tres; y que el Ilustre vuestro Visorrey lo acordasse a V. Magestad, y que lo hecho en cõtrario no haga consequencia, ni pare al Reyno perjuizio alguno; y siendo esto asì, y que por nuestra Diputacion se han becho repetidas instancias para que se mandassen juntar, sin embargo de ello, en contrauencion de las dichas Leyes, se ha dilatado llamar a Cortes siete años, pues no las ha auido desde el passado de 1654. en que se concluyeron; y pues esto es en contrauencion de las dichas Leyes, y reparos de agrauio: Suplicamos a V. Magestad, sea seruido de mandar se guarden inuiolablemente las dichas Leyes, y que conforme a ellas, se llamen los tres Estados de dos a dos años, y que a lo mas, no passẽ de tres; y que lo echo hasta aqui no pare perjuizio a las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto vos respõdemos, que lo hecho en el caso que me representais, no pare perjuizio a las Leyes, y Fueros de el Reyno, ni se traiga en consequencia para lo de adelante.

Ley III.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que segun lo dispuesto por Fueros de este Reyno, y lo declarado en la Prouision segun da de las Cortes de Sanguesa del año 1561. que es la Ley 5. del lib 1. tit 3. de la Recopilacion, las Leyes de este Reyno se han becho, y hazen a pidimiento de los tres Estados, y concesion de V. Magestad, sin que se puedan hazer de otra manera Leyes Generales, y admitidas por el Reyno, se han becho, y hazen imprimir, a pidimiento de los tres Estados del, ò la Diputaciõ, y hecha, y efectuada la Impresion; las Ciudades buenas, Villas, Valles, y Lugares, donde huuiere Alcaldes, deuen tomar las que asì se imprimieren, para su mejor gouerno, y obseruancia, como asì bien se dispone exprestamente en la Ley 9. del dicho libro, y titulo. Y auiendose concedido las dichas Leyes, y admitidose, y mandadose imprimir, ay derecho adquirido para que corran, y se obseruen, sin que respecto de ser contractuales entre V. Magestad, y los tres Estados de este Reyno, se puedan mandar retirar, ni suspender, sin que interuenga pidimiento, y consentimiento de los que tambien interuinieron en su otorgamiento: y siendo esto asì, en las vltimas Cortes que se celebraron

Reparo de agrauio de hauerle suspendido, y retirado la Ley que se hizo, y publicõ del año de 54. en razon de la caza, y pesca.

en este Reyno, se hizo entre otras vna Ley en razon de la caza, y pesca, en que están recopiladas otras anteriores, y añadidos algunos capitulos de nuevo, y se mandò imprimir, y publicar; y auiendose publicado en las Cabeças de Merindades, como se acostumbra, el Conde de Santisteban, Virrey que al tiempo era de este Reyno, por algunos motiuos, a instancia de la Diputacion, mandò suspender la dicha Ley hasta las primeras Cortes, y con efecto se suspendió, y no salió, ni corre entre las demas, que están en el quaderno de las vltimas Cortes, auiendo igual razon para su obseruancia, como de todas las demas. Y pues todo lo referido es en conocida contrauencion de los dichos Fueros, y Leyes, y contra el bien publico del Reyno, y de la autoridad interpuesta en la Ley, y de la misma Ley, y de tan mala consequencia, como se dexa considerar: y que nuestra Diputacion, no pudo pedir, ni interuenir en la dicha suspension, por no tener este poder, ni facultad, ni auersela dado el Reyno, junto en Cortes, a quien toca priuatiuamente pedir a V. Magestad la suspension, ò modificacion de la Ley; es preciso en nuestra obligacion recurrir a V. Magestad, y suplicarle, como lo hazemos, nos repare el agrauio, y quiebra de las dichas Leyes, fiando de su Real clemencia la cumplida satisfacion de ellas: Suplicamos a V. Magestad, mande dar por nullo todo lo obrado en esta razón, contra los dichos Fueros, y Le-

yes, y que al delante se obseruen, y guarden con toda puntualidad, y que lo echo en este caso, no les pare perjuizio, ni se traiga en consequencia, pues en lo que conuenga para al delante, el Reyno procurará examinar los inconuenientes, para tratar del remedio, y modificacion que pareciere conuenir, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que lo echo en el caso, q̄ refiere el pedimiento, contra las Leyes del Reyno, lo damos por nullo, no les pare perjuizio, ni se traiga en consequencia para lo de adelante, y se guarden, y obseruen irremissiblemente, y confiamos de vuestra atencion, se dispondrá la Ley de la caza y pesca en la forma que sea mas grata a todos los Naturales del Reyno.

Ley IV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, juntos en Cortes, dezimos: Que por diferentes Leyes de este Reyno, en especial por la 93. de las Cortes del año 1580. y por la 44. de las del año de 1608. y por la Prouision 26. del año 1557. está dispuesto, que no se pueda descaminar a los que lleuan oro, plata, y otras cosas vedadas hasta auer pasado los lugares, y puestos señalados por las dichas Leyes, y lo mismo se mandò, por reparo de agrauio en la Ley 3. de las vltimas Cor-

Reparo de agrauio de algunos descaminos por haberse hecho antes de pasar la raya q̄ está señalada.

tes, respecto de que en las referidas, quedaron excluidos los atentados, y dispuesto, que los descaminos solo se hizicssen, y diessen por bien echos, passados los lugares, y terminos expresados en las dichas Leyes. Y siendo esto assi, con orden, y comission del Ilustre vuestro Visorrey, Conde de Santisteban, de 28. de Mayo de 56. el Alferrez Vezerra, y otros hizieron diferentes descaminos a Naturales de este Reyno, y otros contra lo dispuesto en las dichas Leyes, y en particular a Bernardo de Gueçormendia, criado de Iuan, y Martin de Borda, vezinos, y naturales de la Villa de Maya, quitandole mas de mil ducados en la Villa de Villaua, y en la Venta de Osauide; y a Sancho de Cubiandia, natural de Balcarlos, se le descaminaron seiscientos reales de aocho entre los Lugares de Vriz, y Vrdiroz, tres leguas antes de llegar a la Villa de Burgete; y a Iuan de Echinique, vezino, y natural del Lugar de Herraçu, quatrocientos, y mas ducados, passado el Lugar de Olague, cinco leguas antes de llegar a la raya; y a Martin de Goyeneche diferentes cantidades, y paños para vestir, y otras cosas q̄ lleuaua para su casa, yendo en el camino Real, entre la Vasilica de la Santissima Trinidad, y del Lugar de Arre, mas de ocho leguas antes de llegar al de Arizcun, de donde es natural; y a mas de lo dicho, D. Bernauè de Salazar, Castellano de la Ciudadela de esta Ciudad, en los cargos de Capitan Gene

ral de este Reyno, en 29. de Diciembre 1660. diò vna orden, y comission general a Antonio de Legaria, vezino de la Villa de Sanguessa, para que en virtud de ella, pudiesse reconocer qualquiera personas, de quienes tuiesse noticia que porteauan, y conducian cosas prohibidas; y que los descaminos se remitiesse al Auditor de la gente de Guerra, y se hizieron algunos, en especial vno de 94. doblones, otro de 30. y otros muchos de diferentes partidas, grandes, y pequeñas con la dicha orden. Y por ser tan expresa la contrauencion de las dichas Leyes, en auer dado las dichas comisiones vuestro Visorrey, y auerse hecho los dichos descaminos, y que con la que diò el dicho Don Bernauè de Salazar, a mas de auerse contrauenido a las Leyes referidas, se contrauimo assi bien a la Ley 4. de las vltimas Cortes, en que por reparo de agrauio de las expresadas en ella, se ordenò, que el Alcalde de las guardas, no conociesse de descaminos de dineros, ni otras cosas prohibidas contra los Naturales, sin ser acompañado deluez natural, en tiempo de guerra con Francia, y quando no las ay, no pudiesse conocer, ni acompañado, pues el conocimiento solo toca a los luezes de Corte y Consejo. Y por no ser esto materia de Estado, y Guerra, sino de Iusticia, como expresadamente lo declaran las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion, y la Ley 2. de las Cortes del año de 17. tampoco pudo dar la

dicha orden el dicho Don Bernauè, en los cargos de Capitan General de este Reyno: y tambien por lo general de ella, y facultad de poder hazer reconocimientos, se contrauino a la Ley 2. y 5. de las vltimas Cortes. Cõ que por todo lo dicho, nos hallamos con preciffa obligacion de recurrir a V. Magestad, y de representarle, como lo hazemos, la quiebra que padecen nuestras Leyes, y el desconsuelo con que se hallan nuestros Naturales, y el justo sentimiento que tenemos, de que se continuen, y multipliquen semejantes contrauenciones, esperando de la suma clemencia de V. Magestad, y de las honras que siempre nos haze, la cumplida satisfacciõ de tan repetidos agrauios: Suplicamos a V. Magestad, mande dar por nulas, y ningunas las dichas ordenes, y comiffiones, y los descaminos, que en virtud de ellas se hizieron, y todo lo demas obrado en conformidad de ellas, como hecho contra las dichas Leyes, y que a las partes se les bueluan todas las dichas cantidades descaminadas: y que de aqui adelante no se den semejantes comiffiones, ni se hagan tales descaminos a naturales, ni estrangeros, antes de auer passado los terminos, y lugares señalados en las dichas Leyes, y que con toda puntualidad se obseruen, y guarden aquellas, y que todo lo echo cõtra el tenor de ellas sea nulo, y ninguno, y no les pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que en los casos que refiere este pedimento, lo hecho por ser contra los Fueros, y Leyes deste Reyno, no les pare perjuizio, ni se traigan en consecuencia para lo de adelante, y se guarden, y obseruen con todo rigor y en quanto a la restitucion del dinero descaminado, acudiendo las partes al nuestro Ilustre Virrey, y Capitan General deste Reyno, dispondrà la satisfacion que buuiere lugar, conforme a justicia.

Ley V.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por la Ley 41. de las Cortes del año 1628. prorrogada en las siguientes: y en la Ley 88. de las vltimas Cortes està dispuesto, y dada la forma en que se han de hazer las fundaciones de Conuentos en este Reyno, que es a instancia de la Ciudad, Villa, ò Lugar en que se tratare de hazer la fundacion, y con licencia de vuestro Virrey, Regente, y los del Real Consejo de este Reyno; y siendo esto assi, a instancia del Provincial de la Prouincia de Burgos de la Regular Obseruancia de la Orden de San Francisco, se ha despachado vna Cedula Real de V. Magestad, en 28. de Mayo del año passado de 1660. en que se manda guardar, y cumplir el decreto de 19. de Abril del dicho año, pro-

Reparo de agrauio sobre la Cedula Real, en razon de las fundaciones de Conuentos en este Reyno.

beido por los del Consejo de Camara, para que no se hagan nuevas fundaciones de Conuentos en este Reyno, y se ha dado sobrecarta por el Real Consejo del, en 22. de Junio del dicho año; y siendo, como es, la dicha Real Cedula en notorio agrauio, y quiebra de las dichas Leyes, y contra lo dispuesto expressamente en ellas, no se le deuia dar cumplimiento, ni deue tener efecto, como ni tampoco se deue, ni puede introducir otra nueva forma, para hazerse las dichas nuevas fundaciones, pues ya esta dispuesta, y determinada la que conuiene, para el mejor gouier no deste Reyno, por sus dichas Leyes, que son las que en el se deuen obseruar: Suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar dar por nula la sobredicha cedula, y decreto referido, y la sobrecarta, y todo lo demas hecho, y obra do en virtud de ella por ser contra las Leyes de este Reyno, y que no les pare perjuizio, ni se traiga en consequencia: y que al delante no despachen semejantes pronisiones, y cedula, y que si se despacharē, por ser contra los dichos Fueros, y Leyes, aunque sean obedidas no sean cumplidas, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que lo hecho en la materia que refiere el pedimiento, por ser contra los Fueros, y Leyes de el Reyno, no les pare perjuizio, ni se traiga en consequencia para lo de adelante, antes bien se obseruen, y guarden conforme a su ser, y te-

nor, y esto se entienda sin perjuizio del derecho de el Ordinario Ecclesiastico en lo que le toca.

Ley VI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que muchos de los Oficios de la Casa, y Palacio Real de los señores Reyes de este Reyno están en ser, y se obseruan con su renta, y essenciones; y entre ellos ha sido el de Apoyentador, que se fue continuando, hasta que se mandò extinguir, despues de la muerte de Agustin de Orbaizeta, poseedor que fue del: Y en las vltimas Cortes suplicò el Reyno a V. Magestad, fuesse seruido de mandar nombrar Apoyentador, por la vacante que auia, y que este Oficio estauiesse en ser, probeyendole siempre que vacasse al delante, y V. Magestad se siruiò de concederlo assi por la Ley 45. de las vltimas Cortes; y siendo esto assi, y que ha pasado tanto tiempo, desde que se celebraron aquellas, no se ha probeydo hasta aora el dicho Oficio, antes bien està mandado extinguir. Y pues es tan del Real animo de V. Magestad que se nos guarden nuestros Fueros, y Leyes, vsos, y costumbres, y que estèn en ser los Oficios, y prehemencias que han gozado nuestros Naturales, y nos lo tiene ofrecido assi por su Real juramento, y por diferentes Le-

Reparo de agrauio de auerse mandado extinguir el Oficio de Apoyentador en este Reyno

yes,

yes, esperamos la cumplida satisfacion de la quiebra que padecen las referidas: suplicamos a V. Magestad, sea seruido de mandar dar por nulos los decretos, en que se ha mandado extinguir el dicho Oficio, y todo lo obrado en virtud dellos, por ser contra las dichas Leyes, y que no les paren perjuizio, ni se traiga en consecuencia, y q̄ al delante se obseruen, y guarden con toda puntualidad: y que en su cumplimiento se nōbre Aposentador, que sea natural de este Reyno, con el salario acostumbrado, y que el dicho Oficio se continue, y estē en ser, y se buelva a proveer siempre que vacare, que en ello, &c.

A esto vos respōdemos, que lo hecho en los casos que refiere el pedimiento, por ser contra los Fueros, y Leyes del Reyno no les pare perjuizio, ni se traigan en consecuencia, y se obseruen, y guarden las Leyes, que en el pedimento se alegan, y siempre que vacare el Oficio de Aposentador deste Reyno, se har à el nombramiento en natural de el, y se le darà titulo, y mandarēmos se le pague su salario, como se ha acostumbrado al nombrado por el Conde de Santisteban.

Ley VII.

S. C. R. M.

Reparo de
agrauio de
no auerle
guardado

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes Genera-

les por mandado de V. Magestad, dezimos: Que auiendo experimentado los muchos inconvenientes, inquietudes, y gastos que se originauan a los Pueblos de este Reyno, de los agrauios que se presentauan de las infeculaciones, desseando cuitar aquellos, se estableciò por la Ley 47. de las vltimas Cortes, que se asentasse numero fixo de los que auian de ser infeculados en cada bolsa, y que este se ajustasse entre el luez infeculador, Alcalde, y Regimiento del Pueblo, teniendo vn voto el Infeculador, y otro el Alcalde, y Regimiento, y no conformandose se remitiesse al Consejo, y que no se pudiesse exceder de aquel numero; y que llenado por el luez infeculador el señalado, no se admitiessen agrauios de los particulares, que no huuiessen sido infeculados, pero que las Vniuersidades se pudiesen agrauiar de los que fuesen infeculados en el dicho numero; y siendo esto assi, en la infeculacion q̄ se hizo despues de la dicha Ley en la Ciudad de Tudela, por parte de ella se presentaron agrauios de auer sido infeculados algunos sujetos, por diferentes causas, y razones que se alegaron, y sin que los huuiessen presentado los particulares que quedaron excluidos, por no poderlos auer cōforme a la dicha Ley: y estando el numero ajustado, y lleno, fueron infeculados por el Real Consejo de este Reyno en bolsas de Mudalafes onze sujetos, y en la de Regidores treze, contra lo dispuesto en la dicha Ley, y en quiebra conocida

la forma q̄
esta dada
por las Leyes,
en razon de las
infeculaciones.

cida de ella, pues el Consejo lo puede mandar infecular en artículo de justicia, quando se presentan agravios por las partes; y en el dicho caso, no los huuo, ni los pudo auer por los que no quedaron infeculados, y reconociendose por este camino, quedana sin efecto la dicha Ley, y los Particulares que les parecia quedar agraviados, con la puerta abierta, para que pudiesen ser infeculados, consiguiendo por aquel camino lo que expressamente excluyó, y prohibió la dicha Ley que con tanta deliberacion se hizo, por la conueniencia publica, y mayor de este Reyno: nuestra Diputacion, en cumplimiento de su obligacion lo representò asy al Ilustre vuestro Visorrey, Conde de Santisteban, para que se diese satisfacion a la quiebra que padecia la dicha Ley, procurando en todo su cumplimiento, y la mala consequencia que se hazia para otros casos, se respondiò, que en todo se procuraria la obseruancia de la dicha Ley, conforme a su disposicion: y sin embargo de esto, no se consiguiò, lo que con tan justificados fundamentos se deseaua: antes bien de nuevo se experimentò la misma quiebra en la infeculacion, que inmediatamente se ofreció en la Ciudad de Estella, en que asy bien en contrauencion de las dichas Leyes se executò lo mismo. Y por todo lo dicho, nos hallamos precissamente obligados a recurrir a V. Magestad, y representarle la quiebra de la dicha Ley, fiado de su Real clemen-

cia su entero cumplimiento, pues en su juramento Real, y de los predecesores de V. Magestad, en este Reyno, nos tiene ofrecido, que todas las fuerzas, de la fuerza, y agravios que se huieren hecho por los señores Reyes, ò por sus Oficiales, las desfarà, y las enmendarà bien, y cumplidamente, sin excusa, ni dilacion alguna: Suplicamos a V. Magestad, mande dar por nulo todo lo hecho, y obrado contra la dicha Ley, en los casos referidos, y que se desinfeculen todos los que se huieren infeculado, en contrauencion de la dicha Ley, y que se obserue, y guarde aquella en todo su ser, y tenor: y que lo hecho contra ella no le pare perjuizio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que la causa final de la Ley, que refiere el pedimiento, fue impedir, que los excluidos en las infeculaciones, no presentassen agravios, por los inconuenientes, y gastos grandes que experimentauan las Vniuersidades, y partes interessadas, lo qual se obseruò en las dos infeculaciones: y en la de Tudela, la Ciudad fue la que diò peticion en nuestro Consejo, para que el numero que ajustaron el Luez infeculador, y la Ciudad, se llenasse con sujetos hábiles, para poder seruir desde luego, porq̄ se auian infeculado menores de edad, y ausentes, porque en el efecto no bazian numero estos: y con los que infeculó nuestro Consejo ò no se excedió del señalado, ò fue el exceso muy corto, como tambien

sucesió en la infeculacion de Estella, por los mismos motivos; pero por contemplacion del Reyno, queremos, que lo hecho en las dos infeculaciones, que refiere el pedimiento, no pare perjuizio a la Ley que se cita, ni se traiga en consecuencia para lo de adelante, y se guarde, y obserue irremisiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia della.

S. C. R. M.

Replica:

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que al pedimiento que auemos hecho sobre la contrauencion de la Ley de las infeculaciones de las vltimas Cortes, en la que se ha hecho por las sentencias del Real Consejo, mandando infecular algunos Particulares de las Ciudades de Estella, y Tudela, se nos ha respondido, que la causa final de la Ley, que refiere el pedimiento, fue impedir, que los excluidos en las infeculaciones, no presentassen agrauios, por los inconuenientes, y gastos grandes que experimentauan las Vniuersidades, y partes interessadas, lo qual se obseruó en las dos infeculaciones; y que en la de Tudela, la Ciudad fue la que dió peticion en el Consejo, para que el numero que ajustaron el luez infeculador, y la Ciudad, se llenasse con sujetos hauiiles, para poder seruir desde luego, porque se auian infeculado menores de edad, y ausentes; porque en el efecto no

hazian numero estos, y con los que infeculó el Consejo, ó no se excedió del señalado, ó fue el exceso muy corto, como también sucedió en la infeculacion de Estella, por los mismos motivos: pero que por contemplacion del Reyno, lo hecho en las dos infeculaciones que refiere el pedimiento, no pare perjuicio a la Ley q̄ se cita, ni se traiga en consecuencia para adelante, y se guarde, y obserue irremisiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia de ella. Y aunque nos asegura la merced que V. Magestad nos haze, y el zelo con que dessea se executelo dispuesto por nuestras Leyes, que se obseruara la referida de las vltimas Cortes: no podemos escusar el boluer a representar a V. Magestad, que la inteligencia que se ha dado a la dicha Ley, infeculando el Consejo a tantos sujetos, despues de auerse llenado el numero por los luezes infeculadores de las dichas Ciudades, no puede tener lugar en la disposicion de ella; pues con palabras expresas, y claras se dispone, que lleno el numero, no se admitan agrauios de los que no fueren infeculados, de suerte, q̄ queden excluidos sin recurso por aquella vez: y el auer sido despues infeculados por el Consejo, por via de agrauios, ó adhesion, es contra lo que se dispone en la dicha Ley, y mente del Reyno. Y aunque la dicha Ciudad de Tudela huiera dado peticion en el Consejo, para que el numero ajustado por ella, y el Infeculador, se llenasse

se de otros sujetos hábiles, para poder servir desde luego, tampoco se podia con este pretexto passar el Consejo a infecular los que infeculó, pues la dicha Ciudad solo podia, conforme a lo dispuesto en la dicha Ley, agraviarse contra los que quedaron infeculados en el dicho numero, pareciendo conuenir el desinfecularlos, y no pedir entrassen otros sujetos en lugar de los infeculados, a mas de que se haze mas notoria la quiebra de la dicha Ley; pues todos los sujetos del numero ajustado, menores, y ausentes, quedaron infeculados; y a mas dellos, los que de nuevo infeculó el Consejo. Cō que por todo lo dicho, nos es preciso volver a instar en lo que tenemos suplicado en el dicho pedimiento: Suplicamos a V. Magestad, nes mande conceder el reparo de la quiebra de la dicha Ley, en la forma, y como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que la inteligencia de los que han de ser infeculados tiene mucha duda, y puede comprehender sujetos, que en su exclusion padezca mucho la Ciudad de Tudela en su gouerno: y si con efecto se executa lo que el Reyno suplica, ser à fuerça intentar nuevas infeculaciones, de que resultan los inconuenientes que ha mostrado la experiencia, y quanto mas se dilataren, es mayor la conueniencia, y assi està bien lo prouido. T mandamos, que se obserue inuiolablemente la Ley citada, de manera, que ni Ciudades, Villas, y demas

Lugares, donde buuiere infeculaciones, con ningún pretexto sean oídos menos que en el caso que la Ley permite presentar agravios.

Ley VIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes, dezimos: Que por la Ley 9. lib. 2. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos està mandado, que en Cortes, y Consejo se haga el rolde de procesos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inuiolablemente; y se encarga al Regente, y Consejo, y Alcaldes de la dicha Corte, que assi lo cumplan, y guarden: y aunque de hazerse, y cumplir se assi, a mas de facilitarse el despacho, se suponen muchas, y grandes cōueniencias a las partes, y se escota su asistencia con costosos gastos, pues sabiendose poco mas, ò menos el dia en que se pueden ver los demas pleitos anteriores, se detendrà en sus casas, y administracion de sus haziendas, hasta que llegue su turno; y con ser esto tã cierto, y notorio, cada dia se experimentan conocidas quiebras de la dicha Ley, y esta es la causa porque ay muchos pleitos retardados, y reperidas quejas de los litigantes: que desconfiados por no poder continuarlos, con los gastos, y otros daños que padecen por la detencion, los dexan como perdidos. Y reconociendo estos daños, è inconuenien-

Reparo de agravio de no auerle puesto en Corte, y Cōtejos rolde de procesos el primer dia de cada mes.

nientes, los tres Braços de este Reyno, juntos en sus vltimas Cortes Generales, dejaron por capitulo de instruccion a la Diputacion, sollicitasse el cumplimiento de la dicha Ley; y aunque con repetidas instancias la procurado su execucion, jamás se ha podido conseguir. Y pues es tan justo, y tan de la conueniencia publica, y vniuersal el que se repare este agrauio, y quiebra de la dicha Ley: suplicamos a V. Magestad, sea feruido de mandar, que aquella en todo, y por todo tenga su deuido efecto, y cumplimiento, conforme su ser, y tenor: y que los pleitos que estuieren puestos en el rolde, tengan tal derecho adquirido, que no se puedan interrumpir por otros; y que lo hecho contra la dicha Ley, no le pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que lo hecho contra la Ley que refiere el pedimiento, no le cause perjuizio alguno, ni se traiga en consecuencia para lo de adelante; y se observe, y guarde con puntualidad: y el nuestro Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte, tendran particular cuydado, para que se execute, como lo suplicais.

Ley IX.

S. C. R. M.

Reparo de agrauio de lo que se ha excedido

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, dezi-

mos: Que los naturales de este Reyno, no deuen dar en los alojamientos a la gente de Guerra, sino los vtenillos y por ellos solamente deuen dar cama, mesa, manteles, jarro, holla, asientos, candil, y candelero, y no otra cosa alguna, ni a la Caualleria paxa, sino por su dinero, ni a vna, ni a otra vagaxes, u carruage sin pagarlos, como está dispuesto por la Ley 3. lib. 2. tit. 23 de la Recopilación de Pasquier, y las Leyes 5. y 9. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos: y por reparo de agrauios está mandado observar, y guardar las dichas Leyes en la Ley 6. de las Cortes del año 1642. y en la Ley 1. de las Cortes del año de 1644. y en la Ley 2. de las Cortes del año 1645. y en la Ley 16. del año 1652. ni los Naturales pueden ser obligados a dar a la gente de Guerra vastimentos algunos fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor de ellos, conforme lo dispuesto en las Leyes 5. 16. 18. 19. 20. 24. 25. 26. 28. y 29. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos: y por reparo de agrauio, en la Ley 6. de las Cortes del año de 1617. y en la Ley 6. de las Cortes del año de 1642. y en la Ley 1. de las Cortes del año 1644. y en la Ley 2. de las Cortes del año 1645. y en la Ley 16. de las Cortes del año 1652. ni los Ilustres vuestros Visorreyes pueden dar ordenes, ni cartas de ruego para los lugares, en razón de que socorran a la gente de Guerra alojada, como se dispone en las Leyes 20. 24. y 28. de el

en los alojamientos de lo dispuesto por las Leyes de el Reyno, y en quanto a las cartas de ruego dadas por los Virreyes.

el dicho tit. 6. lib. 1. de la Recopilación, y por reparo de agravio en la Ley 6. de las Cortes del año 1642. Ley 1. de las Cortes del año de 1644. y las Leyes 1. y 2. de las Cortes del año 1645. y en la Ley 16. del año 1652. Y siendo esto así, auiedo V. Magestad, por su Real Cedula, dada en 10. de Nouiembre de 1656. ordenado al Conde de Santisteban, referendada por el Secretario Alonso Perez Cantarero, siendo Virrey deste Reyno, el que alojasse en el trescientos y cinquenta cauallos de la Caualleria del Exercito de Cataluña, se executò el dicho alojamiento, no solo en el sobredicho numero de trescientos y cinquenta cauallos, sino en mucho mas, porque entraron trescientos veinte y cinco Soldados, y nouenta Oficiales viuos, y reformados, y estuuieron alojados desde primero de Enero del año 1657. hasta vltimos de Julio del mismo año, auiedo escrito el Conde de Santisteban a las Villas, Valles, y Lugares de este Reyno varias cartas de ruego, y orden, para que assistiesen a los dichos Soldados a razon de a dos reales por dia, y vn quartal de cebada; y a los Oficiales viuos, y reformados, lo que correspondia la mitad de sus sueldos. Y aunque ofreció la satisfacion de lo que supliessen los Lugares, en esta razon, no acudiò, sino con vna cantidad tan moderada, que suplieron demas los Lugares en el dicho alojamiento sesenta mil, y mas ducados. Y con otras

assistieron durante el congreso, y tratado de las pazes con Francia; y otras ocho Companias, que vinieron para assistir a V. Magestad en las entregas, tuuieron de gasto en el dicho alojamiento, en lo que suplieron los naturales de este Reyno, a mas de los vrenfillos, seis mil, y mas ducados, y se dieron prestados otros seis mil ducados, para el abio, y salida de la dicha Caualleria, con orden de Don Lope de los Rios, y Guzmán, siendo Regente de este Reyno, estando en cargos de Virrey. Y en el transito de tres mil y quinientos Valones, è Irlandeses, que desembarcaron en el Puerto de San Sebastian, y transitaron para este Reyno, para el Exercito de Cataluña, los años de 1654. y 1655. en virtud de ordenes del Conde de Santisteban, Virrey que al tiempo era, para que fuesen socorridos por los Lugares, gastaron los Lugares ocho mil, y mas ducados. Y como con los alojamientos, y tráfitos de gente de Guerra han padecido los Lugares, y naturales de este Reyno el sobredicho daño de ochēta mil, y mas ducados, se hallan muy aflixidos, y en ello han padecido, y padecen notoria quiebra las sobredichas Leyes de este Reyno; y esperamos de la suprema grandeza de V. Magestad, que nos hará merced de repararnos la quiebra de las dichas Leyes, satisfaciendo todos los sobredichos gastos. En cuyo remedio, suplicamos a V. Magestad, sea seruido mandar dar por nulas, y ningunas las sobredichas ordenes

denes, y cartas de ruego, dadas por los Ilustres vuestros Visorreyes, y que no se despachen semejantes cartas, ni ordenes, ni se traigan en consecuencia las despachadas, y se guarden, y obseruen las sobredichas Leyes, y que se les pague a los Lugares, y naturales de este Reyno, todo lo que han suplido en los sobredichos alojamientos, y tráfitos de Soldados, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que las ordenes, y cartas de ruego que contiene el pedimiento, damos por nulas, y no se despacharán para lo de adelante, y las dadas no paren perjuizio a las Leyes de el Reyno, ni se traigan en consecuencia en ningun tiempo, y se obseruen, y guarden las Leyes referidas con toda puntualidad. Y en quanto a la satisfacion de los Lugares, y particulares vezinos que contribuyeron para los alojamientos, en lo que excedieron de la verdadera inteligencia de los utensilios que se deuen dar, conforme a la Ley, acudiendo al Ilustre nuestro Virrey, procurarà se les haga pago de lo que constare de uer se les legitimamente.

Ley X.

S. C. R. M.

Reparo de agrauo sobre las visitas de los Merinos, de los peños, y medi

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por la Ley 2. §. 1. lib. 2. tit. 6. de la Recopilacion està dispuesto, q̄ en los casos que los Merinos, o

sus Tenientes pudieren ir a hazer las visitas de peños, y medidas, no puedan ir mas que sola vna vez al año, con que es visto les està permitido poderla hazer cada año, sin que esto se pueda minorar, conforme al tenor de la dicha Ley. Y siendo esto así, y auiendo estado en su deuida obseruancia la dicha Ley, se nos ha representado, que la Valle de Longuida ha pedido en el Real Consejo deste Reyno, que se manden obseruar vnas sentencias, pronunciadas por el año passado de 1603. a su instancia, y contra el Merino de la Merindad de Sanguessa, donde està comprehensa; en que se mandò, que el Merino de la dicha Merindad, no saliesse a hazer las tales visitas, sino es de tres a tres años, y se mandò asimismo todo lo qual es en conocida quiebra de la dicha Ley, y su obseruancia, y de no tener su entero cumplimiento, se seguirian graues daños, y perjuizio de los naturales de este Reyno, passageros, y viandantes: Suplicamos a V. Magestad, sea seruido de mandar dar por nulos todos los autos, y decretos probeidos por vuestro Consejo en esta razon, y que la dicha Ley se obserue, y guarde, sin embargo de lo probeido por ellos; y que lo hecho en este caso no le pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, que en ello, &c.

das, y que la puedan hazer vna vez al año.

A esto vos respondemos, que se guarden las Leyes q̄ en esta razón ay, y lo hecho cõtra ellas no les pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia para lo de adelante.

Ley

Ley XI.

S. C. R. M.

Reparo de
agrauio de
las prisiones
devnos
Roncaleses.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por la Ley 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion de los Sincos; y la Ley 5. de las Cortes de el año de 1617. y la Ley 7. de las Cortes del año de 1642. y la Ley 10. de las Cortes de el año de 1645. y otras muchas Leyes, que se refieren en ellas; está dispuesto, q̄ el Ilustre vuestro Visorrey, no pueda proceder en ningun caso civil, ni criminal contra ningun natural de este Reyno, ni se pueda hazer prision, sino con Oficial de el Reyno, y con mandato que para ello tenga de los Juezes de la Corte, y Consejo Real de èl; Y siendo esto assi, en contruencion, y quiebra de las dichas Leyes, por el mes de Octubre del año 1659. con orden del Ilustre Visorrey, que al tiempo era, fueron presos Felipe Eterra, Geronimo Ros, y Sebastian Labari, naturales de este Reyno, y vezinos de la Villa de Illana, en la Valle de Roncal, por dezir hizieron resistencia a vn Alferrez, que assistia en el Puertode la dicha Villa. Y para reparo de este agrauio, suplicamos a V. Magestad, mande dar por nulla, y ninguna la dicha prision, y mandato, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuizio a las dichas Leyes: y que en reparo de agrauio suyo, aquellas

queden en su inuolable obseruancia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que lo hecho contra los Fueros y Leyes de este Reyno, en la prision que refiere el pedimiento, no le sea de perjuizio alguno, ni se traiga en consequencia para lo de adelante: y se obseruen, y guarden las Leyes del Reyno con toda puntualidad.

Ley XII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Nauarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por ser las granjerias que ay en este Reyno tan cortas, y vna de las mas importantes la de la venta del vino (de que tanto abunda) se prohibió por diferentes Leyes, que no entrasse en el vino del de Aragon, y su Corona; y por auer sido temporales aquellas, y no auer sido prorrogado, se han experimentado grauissimos inconuenientes, y daños; porque con el mucho vino que ha entrado del dicho Reyno de Aragon, y su Corona, se han sacado de este muy considerables cantidades de dinero; y a mas de ello, no han tenido la venta que tuvieran los frutos de la misma tierra: y de esto podia resultar, que se vaya perdiendo en Nauarra esta granjeria, y que crezca, como va creciendo, en el dicho Reyno de Aragon, con daño de nuestros Naturales; porque siendo cierto, que aquel vino no es mejor,

No pueda entrar, ni véderle en este Reyno vino de el de Aragon y su Corona, sino es de tranfito para la Provincia, y con las condiciones expresadas en esta Ley, so las penas cobradas en ella.

ni tan bueno como el de Navarra, sin embargo es mas buscado, y apetecido, y tiene mas facil, y mexor venta: Suplicamos a V. Magestad, mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que nadie pueda entrar en este Reyno vino, para consumirse en el, de el de Aragon, y su Corona; y que por cada cantaro de vino que entrare de aquel Reyno en este para transitar a otros, se ayan de pagar dos reales, aplicados para el Vinculo de el Reyno: y que para ocurrir a las malicias, y fraudes que en esto ay, y que con el pretexto de transito no se quede, y cõsuma en este Reyno, se probea, y mande, que el vino que entrare para transitar, aya de ser tan solamente por vn Puerto, que serà la Ciudad de Tudela, y salir por otro, que para esto se señala el Lugar de Gorriti; y q̃ en el dicho Puerto por donde ha de entrar, se aya de tomar razon, y registro del que entrare, por ante el Secretario de la dicha Ciudad, y lo mismo se haga en el dicho Lugar de Gorriti de lo que saliere por el; y que los que traxeren el vino, ayan de dar fianças en la dicha Ciudad de Tudela, de que pena de veinte ducados, dentro de diez dias desde que entraren, entregarán testimonio en deuida forma, de que han sacado por el dicho Puerto, y Lugar de Gorriti todo el vino que entraron por la dicha Ciudad de Tudela; y que todo el vino que se hallare entrar en este Reyno, contra la forma

referida, se dè por perdido, en qualquiera parte donde fuere hallado, y los pellejos, carros, y caualgaduras en que se entrare, y en veinte ducados por cada carga de vino, aplicadas todas las dichas penas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. Magestad, juez, y Denunciante; y que esta tercera parte, que pertenece al Denunciante, la pueda llevar, aunque sea persona que por razon de su oficio tenga obligacion de denunciar. Y para que mexor se ocurra a los dichos inconuenientes, y se escusen fraudes, qualquiera vezino, natural, ò residente en este Reyno, si se hallare auer comprado el dicho vino de Aragon, y su Corona, ò le fuere hallado en su casa, ò directa, ò indirectamente a meterlo, ò lo receptare, ò encubriere, incurra en la pena de los dichos veinte ducados, aplicados en la forma dicha. Y que solamente pueda entrar el Arrendador de las Tabernas de V. Magestad, trescientas cargas de vino blanco de a doze cantaros, y que aya de entrar, y entre con el mismo registro en la Ciudad de Tudela, que es el Puerto señalado para entrar; y tambien se aya de registrar en la Ciudad de Pamplona, ante el Secretario de ella, y que se aya de consumir en las dichas Tabernas, sin que el Arrendador, ò Administrador, que es, ò fuere, lo pueda estrauian, ni consumirlo en otra parte, fuera de Pamplona, y si lo hiziere, tenga las penas impuestas en esta Ley contra los que entraren vino de Aragon.

Y que durate la dicha prohibicion, el vino q̄ se vēdiere deste Reyno en èl, no pueda passar, ni venderse a mas subido precio que a seis reales el cantaro de lo blanco, y por menudo, a tarja y gros la pinta : y el cantaro de tinto, a tres reales y quartillo, y por menudo a tarja la pinta : y que se desiera a vuestro Virrey, que es, ò fuere de este Reyno, y al Consejo Real de èl la permission de que pueda entrar vino de Aragon, quando les pareciere conuenir; y caso que se diere licencia, cesse la dicha tassa, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que la imposicion de los dos reales por cada cantaro de vino de Aragón, que de transito entrare en este Reyno, no se entienda con los Prouincianos. Y en este caso, los Prouincianos que huieren de entrar en este Reyno, para transitar con el vino de Aragon, para la Prouincia de Guipuzcoa, ay an de traer testimonio autentico, y legalizado, en que conste, que es natural de la Prouincia de Guipuzcoa, y que actualmente tiene su habitacion en ella, y que el vino que trae, es para la Prouincia de Guipuzcoa; y cumpliendo cõ esta forma, este essempto y libre de pagar los dichos dos reales por cantaro de el dicho vino de Aragon. Y si de esta resolucion resultare algun inconstante, acudiẽdo la Diputacion al Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, dispondràn el medio mas proporcionado, y de mayor conueniencia para el Reyno. Y por su contempla-

cion, queremos, y nos plaze, que durante la prohibicion de la entrada de el vino de Aragon, el Arrendador de nuestras Tabernas Reales, tenga obligacion de registrar en la Ciudad de Tudela, y ante su Secretario, el vino q̄ tragere de Aragon, para las dichas Tabernas, y traer testimonio en forma, el qual le presentara ante el Secretario de la Ciudad de Pamplona, para que se consuma en las dichas Tabernas; y el Arrendador, ò Administrador, que es, ò fuere, durante la dicha prohibicion, no pueda estrauiar, ni consumir el dicho vino de Aragon en parte ninguna fuera de Pamplona, sino es en las dichas Tabernas; y haziendo lo contrario, incurra en las penas puestas a los que entraren vino de Aragon en este Reyno. Y mandamos, que los Secretarios de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, por el registro, y testimonio, no puedan llevar mas de medio real per entrambos instrumentos, aunque sean muchas las cargas que vinieren juntas de el dicho Arrendador, y de los que transitaran por este Reyno con vino de Aragon. Y en quanto a la cantidad de el vino de Aragon, que se huiere de introducir en este Reyno, para dichas Tabernas, tendrẽmos atencion que sea la mas ajustada, y que menos perjuizio pueda causar al Reyno. Y la aplicacion de los dos reales, ha de ser el vno para las fortificaciones de la Ciudadela de Pãplona, y el otro para el Vinculo de el Reyno.

Ley XIII.

S. C. R. M.

Trigo se pueda sacar de este Reyno, para la Prouincia de Guipuzcoa en los tiempos, y con las condiciones contenidas en esta Ley.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: Que por diferentes Leyes de este Reyno está prohibido, que nadie pueda sacar, ni saque de él trigo, ni arina, ni otros granos, para que aya abundancia de ellos, y que no encaezca demasiado su precio, y la gente pobre sea socorrida. Y la experiència ha mostrado, que por este camino está muy de caída la labrança en todo el Reyno: porque los Labradores reconociendo, que por no sacarse el trigo del Reyno no le pueden vender en él, sino a precios muy baxos, costádoles mas que lo que sacan de prouecho, no tratan de cultiuar las tierras, ni sembrar; y si los granos tuvieran alguna estimacion, y precio proporcionado, se alentarán al trabajo, y cultura; y a mas de lo dicho, se siguen otros muchos inconuenientes: y entre ellos, que por no venderse los granos fuera de este Reyno, no entra dinero en él, y sin embargo de la dicha prohibicion, que principalmente viene a ser contra los pobres Labradores, sacan los tratantes, y que hazen grangeria de trigo, mucha parte del que se coge. Y para ocurrir a estos daños, a parecido conueniente, que aya extracció de trigo para la Prouincia de Gui-

puzcoa, con las condiciones, y modificaciones siguientes.

Primeramente, que la Diputacion de este Reyno se informe, y ajuste la cantidad de trigo que se ha cogido en él, valiéndose de las tazmias, y que los Alcaldes de los Lugares, y donde no huuiere Alcaldes, los Regidores, y donde faltaren vnos, y otros, los Diputados, tengan obligacion, penade cien libras, ocho dias despues que se hizieren las tazmias, de imbiarlas a costa de los Lugares a la Diputacion, para que se sepa el trigo que se huuiere cogido; y que para esto, se embie copia desta Ley a todos los Pueblos, para que no puedan ignorar la obligacion que por ella tienen los Alcaldes, y Jurados, y Diputados de imbiar las tazmias; y que esta Ley, se aya de leer todos los años, quando empezaren a exercer sus officios.

Que la Diputacion haga cõputo de lo que es menester, para la prouision del Reyno, en cada vn año; y a mas de ello, reserve, lo que fuere necessario, para la mitad de otro año: de manera, que siépre quede asegurado en el Reyno trigo para año y medio, porque con esta prouencion, quando el año sea esteril, no se padecerá necesidad, ni carestia. Y que el regular, y tassar el trigo que es menester para año y medio, quede a aduitrio de la Diputacion: y q̄ de lo que restare, y sobrare, hecha esta cuenta, se dè licencia para que se saque a la Prouincia de Guipuzcoa; y que el dar la licencia, sea presentando ante

re vuestro Virrey de este Reyno, y Consejo Real de él, el ajuste hecho en los capitulos antecedentes, y que se aya de mandar se publique en las Cabeças de Merindades.

Que aunque aya la dicha preuencion en el Reyno para el año presente, y la mitad de el siguiente no se pueda dar la dicha licencia hasta mitad de Mayo, de en cada vn año, quando yá se conoce, ò dà señas probables de la calidad que ha de ser la cosecha.

Que no obstante todas estas preuenciones, si antes del tiempo de dar la licencia, ò despues llegare el trigo a valer en los Mercados de Pamplona, Estella, ò Tudela, al precio de seis reales y medio, se ha de despachar luego prouision por el Virrey, y Consejo de este Reyno, para que no se saque trigo, y publicarse en las Cabeças de Merindades, con las mismas penas que están oy establecidas en las Leyes.

Que para sacar lo que assi se declarare, q̄ sobra en el Reyno, en virtud de la licencia que se diere, se aya de mandar, que todos los naturales de este Reyno, y demas personas de fuera de él, que huieren de sacar el dicho trigo sobrado, ayvan de pasar por el Puerto de Zudaire, y ir a Alfasoa a hazer el registro, ò por el lugar de Yrurçú al de Gorriti, donde tambien se ha de hazer el registro, para que se tome la razon del trigo que vá saliendo.

Que qualquiera que se estraviare de los caminos señalados

tenga de pena perdido el trigo, y azemilas; y a demas deitas penas, no siendo Hijodalgo el que lo passare, tenga de pena, por la primera vez, cien açotes, y por la segunda, quatro años de Galeras; y si reiterare, el aumento de penas quede al aduitrio de los luezes que conocieren de la causa; y el que fuere Hijodalgo, por la primera vez quatro años de destierro del Reyno, y por la segunda, quatro años de Oran, y si boluiere a incurrir, la pena sea a aduitrio de los luezes que conocieren de la causa.

Que todo lo dicho se entienda en todos aquellos a quienes se les probare auer contrauenido a la forma que dà la Ley, aunque no se cojan en fragante, como se les pruebe, en la forma que despues se dirà, por manera que incurran en la pena de la Ley, de la misma manera que los otros.

Que por ser tan de dificultosa probança este caso, se dè por bastante para condenar en las dichas penas, la deposicion de vn testigo de vista, auiendo otros qualesquiera indicio, ò indicios, que persuadan al animo del luez la transgression de esta Ley.

Que en los Lugares dõde ha de estar el registro, se poga persona, ò personas de toda satisfacion, con vn Escriuano que dè fee del trigo que se passare, y que no passa mas; y que el testimonio que diere el Escriuano, lo aya de rubricar la persona q̄ assistiere, a vn mismo tiempo con el Escriuano, sin que pueda ha-

hazerse lo uno sin lo otro; de manera que se tenga por falsedad, y se castigue como tal, constando lo contrario.

Que a la persona que se nombra, se le señale por la Diputación el salario competente, segun su calidad, cō que no exceda de treinta reales por dia, y al Escriuano diez, y que para este gasto, se cargue respectivamente en el trigo que se sacare lo que fuere necesario.

Que tengan obligacion las personas señaladas de dar cuenta a la Diputación de quinze a quinze dias del trigo que se ha sacado, con fee de Escriuano, para que conforme el estado, y precio del trigo, que corre en los dichos Mercados, se pueda prohibir la dicha saca, aunque no estè cumplida la cantidad permitida.

Que el tiempo que huviere de durar la saca, sea el que pareciere a la Diputación; y que la Diputación haga luego la diligencia de los capitulos referidos, para que por el mes de Mayo, pueda darse principio a la extracion del trigo que sobrare.

Que todas las mercaderias, que las personas que tienen administracion de labrança, se les huviere prestado, assi paño, como otras qualesquiera cosas, tēgan eleccion de pagarlas en dinero, ò en trigo, como les fuere mas conuiniente; en trigo por el Agosto, obligando a los acredores a que lo reciban, a como mas huviere valido aquel año en las Cabeças de Merindades de el Lugar de donde fuere el

deudor, el vltimo mercado del mes de Mayo, ò primero de junio antecedente, atendiendo a que siempre han acostumbrado a cobrar en trigo; y que el Mercader, ò Oficial acreedor que lo recibiere a menos precio del q̄ assi huviere valido en la Cabeça de Merindad de el Lugar donde fuere el deudor, en los dichos mercados vltimos de Mayo, y primero de junio, pierda la deuda, y demas a mas tenga de pena cien libras, por cada vez, aplicados en la forma ordinaria.

Que si se adueriguare que hā subido los precios, de las mercaderias que assi fueren, sean castigados, y tengan de pena vn ducado, por cada real que huviere aumentado el precio los dichos mercaderes.

Que los albaranes que se hizieren por los Labradores, en fauor de los Mercaderes (porque se puede presumir cautela, y fraude contra la Ley) quede a juramēto del Labrador deudor la probança de lo que declarare, en quanto a si la deuda procediò de emprestido, ò de mercaderias, y otras cosas; y si se hizieren escrituras, el Escriuano no las testifique, sino jurando vna, y otra parte de que procede la deuda.

Que los Secretarios de los Ayuntamientos, tengan obligacion de tomar testimonio de como ha corrido el precio del trigo todo el año, en especial los dias de Mercado, en las Ciudades de Pamplona, Estella, y Tudela, y las demas Ciudades del Reyno, y Villas, y Lugares, pa-

ra que segun la parte donde se contraxere la deuda, se hagan los precios, para que se pague.

Que para preuenir las caute las que puede auer, subiendo el precio de las mercaderias, se tome testimonio de los mismos Secretarios, de los precios a que corrian las que mas comunmente gastan los Labradores, quando las recibieron, para que a los tales precios, se compute, y ajuste la deuda.

Suplicamos a V. Magestad, mande concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capitulos, y que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XIV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que aunque por algunas Leyes del está prohibido el sacar fuera ninguna carne de mantenimiento de la cria deste Reyno, sin embargo, se ha reconocido por experiencia, que se siguen inconuenientes de la dicha prohibición; porque viendo que las carnes no tienen consumo, ni despacho, ha minorado mucho esta grangeria, y es de suma importancia su conseruacion, y aumento: con que es preciso mirar por la conueniencia, y ali-

Ganado menudo no entra del Reyno de Francia en este, y deste Reyno no se pueda sacar libremente a otros.

uio de nuestros naturales; y que se despachen los frutos que huviere en el Reyno; y que entre en el dinero con que poder acudir a sus necesidades, y asistir con mexor disposición, y medios a todo lo que fuere del ser uicio de V. Magestad. Y supuesto que en este Reyno ay abundancia de todo genero de carnes de mantenimiento, en especial de la del ganado menudo; y que sin embargo desto, se introduce en el de el de Francia, mucha cantidad todos los años, con que a mas de sacar el dinero de este Reyno, se embaraça la venta, y consumo de los que tienen ganado en el: Para ocurrir a lo vno, y otro, suplicamos a V. Magestad, mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de Leyes de las primeras Cortes, que no aya de entrar, ni entre ganado menudo de Francia en este Reyno, pena de perdimiento del ganado, que entrare, aplicado por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. Magestad, luez, y Denunciante. Y que el que huviere de la cria de este Reyno, se pueda sacar, y saque libremente a otros, para que lo puedan vender donde hallaren mas conueniencia. Y que quando pareciere al Reyno, o su Diputación ser conueniente que se prohiba sacarle a fuera, acuda a vuestro Virrey, y Consejo, para que le manden prohibir, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en esta prohibicion no se comprenda el ganado de cerda.

Ley XV.

S. C. R. M.

Los luezes, y demas Ministros no lleuen propinas de las condenaciones que se hizieren para gastos de justicia.

LOS tres Estados deste Rey no de Nauarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que la experiencia ha mostrado quan graues son los inconuenientes que siguen de que se paguen a los Ministros de los Tribunales Reales las propinas de los gastados de justicia; pues consumiendose mucha parte en ellas, faltan despues los medios necessarios para proseguir los pleytos contra los delinquentes; y por no auer dineros con que poder hazer las probanças, no se pueden verificar los delitos, ni castigarse, como es justo: succede cada dia, que los Comisarios, como no ay con que pagarles, dizen, que no hallan testigos, y si vnos se citan a otros, muchas vezes dexan de examinarlos, por no irlos a buscar a diferentes Lugares; y tal vez, por esta misma razon, dexan de assentar en las deposiciones lo que dize vn testigo que cita a otro. Y assi bien, a mas de lo dicho, es de mucho desconuelo para los litigantes, el ver, que los luezes que han de sentenciar las causas, y han de hazer, y aplicar las condenaciones, sean interesados, en que aya mas dinero en los gastos de justicia. Y aunque de su justificacion no se puede creer, que les sea motiuo para echar mayores condenaciones, el auer de cobrar de ellas las propinas, sin embar

go, no dexa de ser materia sensible; y tambien se sigue, entre otros, vn inconueniente muy graue, y es, que no se acude con la puntualidad que se deuia, a los gastos que hazen los Alcaldes ordinarios de los Lugares, en seguimiento de los pleitos, y otras diligencias contra los mal hechores: con que muchas vezes dexan de hazer las que deuián por esta causa, sabiendo que no han de cobrar lo que assi gastaren. Para cuyo remedio, suplicamos a V. Magestad, mande, que los luezes, y demas Ministros, no lleuen propinas de las condenaciones que se hizieren, para gastos de justicia, mudando la cobrança de ellas a otros efectos, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno suplica: y el Ilustre vuestro Virrey tendrà cuidado de dar prompto cumplimiento a lo que contiene este pedimiento, en la forma que mas conuenga, y señalarà los efectos de donde se ayan de pagar las propinas, para que cesse la cobrança de la receta de gastos de justicia.

Ley XVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por diferentes Leyes de este Reyno, y en especial por la 57. de las Cortes del año 1642. en que están

Los Patrimoniales, ni sus Sultitos no dé licencias para hazer cortes de arboles en las bardeas Reales, ni hagã amojonamientos de su autoridad, ni otras cosas que se declaran en esta Ley.

están recopiladas otras anteriores, está dispuesto, que los Patrimoniales de V. Magestad, no vendan en las bardenas Reales leña, carbon, ni pinos a extranjeros, ni den licencia para ello, ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que están secos, ni tampoco puedan hacer tales ventas, ni dar licencias a los naturales deste Reyno sin permiso de V. Magestad, por el graue daño, q̄ de lo vno, y otro se causa al Patrimonio Real de V. Magestad, y a los interesados en el gozo de las dichas bardenas, pena de ciento y cinquenta libras por cada vez; y que el extranjero que fue re hallado haziendo leña, carbon, ò pez, ò cortando arboles, tuuiese la misma pena, y mas los instrumentos perdidos, aunque mostrasse licencia de los dichos Patrimonial, ò sus Sustitutos. Y sin embargo de lo dicho, de algunos años a esta parte se han hecho las dichas ventas, y dado las licencias referidas, con grande exceso; y estos daños se han experimentado, assi por ser tan moderadas las dichas penas, como por no auer se executado con el rigor que conuenia.

Tambien se nos ha representado, que son muy graues los daños que se causan a los gozantes en las dichas bardenas Reales, de que los dichos Patrimoniales, y sus Sustitutos, con cartas, y ordenes fuyas, contruiniendo a las Leyes deste Reyno, han dado, y dan licencias a algunos ganaderos, que tienen gozo en las dichas bardenas pa-

ra que entren a cruagar, y gozar sus yeruas con sus ganados granados, y menudos, antes del tiempo que se les permite por las dichas Leyes, en perjuizio, y daño muy considerable de los demas gozantes; porque se comen la flor de las yeruas, y quando los ganados de los demas llegan a gozarlas, están todas ellas, ò la mayor parte muy menoscauadas.

Assi bien se ha entendido, que quando sucede en las dichas bardenas enfermar algunos ganados, con viruela, ò otras enfermedades, los Sustitutos Patrimoniales acostumbran señalar yeruas, amojonandoles los linderos, dentro de los quales han de pastar; y los dueños de los tales ganados consiguen de ellos, con dadiuas, y por otros medios, è inteligencias, no solo el que les den mas yerua de la que han menester, sino también, que el tal señalamiento se haga en diferentes sitios, y partes, que donde ha enfermado el ganado, siguiendose por este camino notable daño a todos los demas gozantes, respecto de que el ganado que está bueno suele iniciarse, por auer de passar por aquel parage; y esto principalmēte sucede, quando se amojona en las cañadas que está señaladas para el passo, y abrebadero de los ganados. Y para que se escusen los daños, è inconuenientes referidos, suplicamos a V. Magestad, sea seruido de mandar, que las dichas Leyes se obseruē, y guarden irremisiblemente; y assi biē concedernos por Ley, que los di-

dichos Patrimoniales, ni sus Suf-
titutos, no puedan dár, ni dèn
licencias, para que en las di-
chas bardenas entre ganado al-
guno a eruagar antes del tiem-
po dispuesto por las dichas Le-
yes; y que en qualquiera de los
dichos casos de hazer venta de
leña, carbon, ò pinos, ò dar li-
cencias para cortarlos, ò para
hazer pez, leña, ò carbon, ten-
gan de pena, el Patrimonial, pri-
uacion de Oficio, y por cada
vez quinientas libras; y los Su-
bitutos, priuacion de Oficio, y
ciento y cinquenta libras; y assi
bien, que los dichos Sufitutos
Patrimoniales, no puedan amo-
jonar de su propia autoridad
termino alguno, para separar el
ganado enfermo, sin que prece-
da citacion de los dueños de
los ganados circunueziños, pe-
na de cien libras, por cada vez
que lo contrario hiziere, aplica-
das todas en los casos referi-
dos, por tercias partes para la
Camara, y Filco de V. Mages-
tad, Iuez, y Denunciante; y que
las Guardas puedan denunciar
y llevar su parte, no obstante q̄
lo deuen hazer assi, por razon
de sus Oficios; y assi bien, que
si se pidieren algunas licencias
en el Consejo Real de este Rey-
no, para entrar algunos ganados
de los gozantes a eruagar en
las dichas bardenas, antes de el
tiempo que se permite por las
dichas Leyes, no se puedan dar,
fino que sea precediendo infor-
macion, con citacion de los Pue-
blos mas cercanos de donde re-
siden los que las pidieren, para
que conste de la necesidad
que ay, y si se piden legitima-

mente, ò no, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se haga
como el Reyno lo pide: y respecto
de la pena de priuacion de Ofi-
cio que se propone a los Patrimo-
niales, quando sucediere el caso
de contrauencion, seràn castiga-
dos con toda seueridad.*

Ley XVII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este
Reyno de Navarra, jun-
tos en Cortes Generales, dezi-
mos: Que los Alcaldes, y Regi-
dores de las Republicas, se creã
para el gouierno politico de
ellas, y para defender los dere-
chos, priuilegios, è inmunidades
que cada vna tiene; y aunque
alguna vez sucede, que en su
defensa se pasan a hazer algu-
na demostracion, de que parece
resulta perjuizio a algun terce-
ro, no se haze con animo de co-
meter delito, sino solo con fin
de obseruar, y conseruar los de-
rechos de las Vniuersidades. Y
aunque tal vez, por no regular-
se el zelo con la atencion deu-
da, puede parecer que se obra
con algun exceso, tambien se
deue atender, a que no se deue
proceder contra los Alcaldes,
y Regidores, como contra otros
qualesquiera particulares, espe-
cialmente en casos de algunas
querellas, haziendoles asigna-
ciones personales, y quãdo pue-
de auer algũ motiuo para hazer
alguna asignacion, tampoco de-
ue ser a todo vn Regimiento, ò

*Téga separ-
ticulas atē-
ciō a que no
sean asigna-
dos la ma-
yor parte
de los Regi-
mientos de
los Pue-
blos.*

la mayor parte d'el, se les deue obligar a que salgan publicamente con prisiones a la visita de carcel, como se ha executado de poco tiempo a esta parte en lo vno, y otro. Para cuyo remedio, suplicamos a V. Magestad, mande concedernos por Ley, q̄ de aqui adelante no sean presos, ni asignados personalmente, por causas de las Republicas los Alcaldes, y Regidores de ellas; y quando fuere tal la causa, que se aya de passar a vno, ò otro, no se prenda, ni asigne la mayor parte del Regimiento, sino que esta aya de quedar libre, y que a los que fueren presos, se les trate con toda atencion, sin que se les obligue a que salgan a las visitas de carcel, aunque sean las generales, sino que ayan de ser visitados sin salir a ellas, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que la ocurrencia de los delitos, segun su variedad, impide el establecer forma fixa para semejantes casos, pero los Alcaldes de Corte, estarán con suma atencion, como los de nuestro Consejo, en su instancia, a no mandár sino lo que fuere conforme a las Leyes del Reyno, y determinado por derecho, poniendo la consideracion en la calidad de los sujetos, y los oficios que ocupan, y que quede para el gouerno de las Republicas numero competente, y proporcionado al que eienen la Ciudad, Villa, ò Lugar donde los exercen.

Ley XVIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que aunque en el ay algunas Leyes en razon de la caza, y pesca, por no estar prevenidos algunos casos, ni ser bastantes las penas para el castigo de su transgresion; y por la omision que se ha tenido en la execucion de ellas, se ha ocasionado su inobseruancia, y el poco reparo de su autoridad. Y aora para que de aqui adelante sea inuiolable su disposicion, y notoria a todos, ha parecido reducir las en los capitulos siguientes.

Capitulos que se han de guardar en razon de la caza, y pesca, y tiempos de la veda.

Primeramente, que ninguna persona pueda cazar los venados en tiempo de la brama, ni de la niebe, por ningun modo, so pena de cien libras.

Iten, que a todos tiempos, y a todo estado de personas se permite el cazar los lobos, osos, y corras, como no sea en terminos vedados.

Iten, que no se puedan cazar liebres en los meses de Março, Abril, y Mayo, ò en puestos que huviere nieue, aguardandolas a la espera, ni con redes, laços, ni otros instrumentos, pena de cinquenta libras.

Iten, que los conejos no se puedan matar por ningun genero de personas, desde primero de Quaresma, hasta fin de Iunio, por ningun modo,

ni con ningun instrumento, ni ingenio, ni en ningun tiempo del año, ni Lugar, ò Termino se puedan cazar con redes, ni laços, pena de cinquenta libras por cada vez, y perdimiento de los instrumentos con que se hallaren cazando, ò hubieren cazado; y que qualquiera que en el dicho tiempo vedado fuere hallado con conejo muerto, ò viuo, incurra en la misma pena, aunque sea con titulo de Arrendadores de la caza, dueños de ella, ni con otro alguno; y ninguno pueda tener vron, redes, ni laços, y desde luego sean perdidos dõde quiera que se hallaren, a mas de la dicha pena de cinquenta libras.

Item, que los dueños de los fijos, bosques, y vedados, por sí, sus familiares, criados, y guardas, y qualesquiera otros vezinos particulares deste Reyno, aunque no sean personas que tengan mandato, ni jurisdiccion alguna, puedan prender a los que hallan cazando conejos cõ telas de redes, y presos, presentarlos ante los Iuezes de sus Pueblos, ò dueños de los dichos fijos, y vedados; y que el tal cazador, ò cazadores, que allí con semejantes telas, è ingenios fueren vistos cazando, y cogidos en ellos, incurran, y tēgan de pena vn año de destierro del Lugar, y quatro leguas a la redonda: y siendo cogidos en territorio de Pueblo, ò de persona que tenga jurisdiccion criminal, ora sea natural, ora sea estrangero, se execute en èl la dicha pena. Y en caso que no

fuere cogido, y huyere fuera de la jurisdiccion, y territorio, se tome pesquisa, è informacion contra ellos, para que sean seguidos, y castigados, como queda dicho. Y en las demas penas arbitrarias, y en defecto de jurisdiccion criminal, se remitan a las carceles Reales, y Real Corte, y por ella sean condenados en la dicha pena, y se execute aquella.

Item, que las perdizes no se puedan cazar, ni matar desde primero de Março, asta fin de Setiembre, en q̄ se prohibe el cazar las por todos modos, menos con las dichas aues de rapiña, q̄ con ellas, solamente se prohibe el cazar en los meses de Março, Abril, Mayo, y Junio, so pena de cien libras por cada vez, que se contrauiere en cada vna de las dichas prohibiciones; y que qualquiera persona de qualquiera calidad, estado, y condicion, que fuere hallada en el dicho tiempo de veda con perdiz, viua, ò muerta, incurra en la misma pena de cien libras, sino probare concluyentemente auerla muerto con aue de rapiña, fuera de los dichos quatro meses.

Item, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado, y condicion que sea, pueda tener perdiz, ni perdizes en gavia, pena de cien libras por cada vez, ni pueda tener redes para cazarlas con laços, reclamos, bueyes, lumbres caldero, ceuadero, ni en tiempo de nieues con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna, aunque sea de las permitidas en otros tiempos,

pos, so pena de las dichas cien libras por cada vez, y perdimiéto de las dichas perdizes, y gavia, y de cada instrumento de los referidos, con que fueren hallados, assi cazando, como en sus casas, y fuera dellas.

Iten, que ninguna persona, de qualquiera estado, y condicion que sea, en la conformidad arriba dicha, pueda tomar los huevos de las perdizes, ni tomar, ni matar las mismas perdizes que crian, ni los perdigones, corriendolos quando buelan poco, y se haga pesquissa, para que aunque no fueren hallados en el dicho delito, sino que se adueriguare auerlo hecho, tenga de pena cien libras cada vno, y por cada vez, y cada cosa de las dichas en que se contrauiere.

Iten, que ninguna persona, de qualquiera calidad, estado, y condicion que sea, pueda cazar las codornizes desde primero de Abril, hasta que se siegué los panes, al reclamo, con redes ni arcabuz, ni otro instrumento, modo, ni manera, assi por evitar los daños que se hazen en los panes, como porque mejor puedan multiplicar las dichas codornizes, por ser este el tiempo de su cria, so pena de cinquenta libras, y los instrumentos perdidos; y passada la siega, se puedan cazar con podenco, vallestá, ò red, y no con arcabuz, ni de otra manera, pena de cien libras: pero en el tiempo que se permite la caza de las perdizes con arcabuz, se puedan tambien cazar con arcabuz las codornizes.

Iten, que por quanto los galgos, podencos, y conejeros, con la continuacion de la caza de sus dueños, con instinto natural suelen por si mismos, sin que los lleue nadie, salir a los campos en tiempos vedados, y destruir los huevos de las perdizes y pollos dellas, y la cria de los conejos, en que se ha experimentado notable daño, se mande, que en dichos tiempos, tengan todo genero de personas atados los perros, y que al que contrauiere a esto, tenga cien libras de pena, y perdidos los perros.

Iten, que en ningun rio caudaloso, ni pequeño, puedan pescar, ni pesque persona alguna en los meses de Abril, y Mayo barbos; y en los meses de Nouiembre, y Deziembre las truchas; y en los meses de Março, y Abril las madrillas, con ninguna manera de ingenio, ni instrumento, ni con vara, ni ançuelo, ni en los demas meses del año con redes varrederas, cal, ni otra cosa venenosa, y prohibida, ni con corrales de dia, ni de noche, y con esparuel de noche, so pena de cinquenta libras por cada vez. Y si en tiempo de veda de los dichos meses pescaré con redes menudas, tengan de pena cien libras; y assi mismo, no se puedan vaciar, ni agotar pozos en los rios para tomar el pescado, so las dichas cinquenta libras de pena, en el tiempo que no es de veda, y en el de ella doblada. Y assi mismo, no se pueda pescar a manos, ni con cestones, brutinos, ni redes menudas, sino en los rios de Ebro,

*Prohibición
de pesca en
los tiempos*

y Aragon, y Ega de Estella abajo; y en Arga, desde Eriete abajo, so la dicha pena de cinquenta libras; y que en los dichos rios de Ebro, y Aragon, pueda pescarse con todo genero de redes, y instrumentos, y en todos tiempos del año, respecto de ser los dichos rios caudalosos, como no sea con cal, ni otra cosa venenosa, so pena de cinquenta libras.

Iten, que los salmones no puedan pescarse por persona alguna los meses de Setiembre, Octubre, Nouiembre, y Deziembre, pena de cinquenta libras, por ser los dichos meses el tiempo de su friega; y que en lo restante del año, se puedan pescar con qualesquiera redes, e instrumentos, porque no es conueniencia el defenderlos, pues de teniendose algun tiempo en agua dulce, no solo no son tan buenos, sino que en pocos meses menguan mas de la mitad, y se bueluen a la mar.

Iten, que el Fiscal, o sus Sufituidos, y los demas Ministros, y otras qualesquiera personas, puedan acular, y denunciar a los que contravinieren a esta Ley, dentro de los dos años de la Ley, como al tiempo de la denunciacion estè actualmente en opinion de que es cazador, o que caza, y no lo estando, sea permitido dentro de quatro meses.

lo banca de lo univesi
Iten, que para la probança baste vn testigo, de auer visto se ha contrauenido a esta dicha Ley. Y en quanto a los pastores, y personas que cazan con laços, o instrumentos prohibi-

dos, baste la opinion publica, y auerles visto con algun ingenio, o instrumento prohibido.

Iten, que no puedan venderse en casas particulares caza, ni pesca alguna, ni por las calles, sino en las Plaças publicas, en puesto señalado, so pena de q los dueños de la tal caza, y pesca, o habitadores de las dichas casas, que acogieren, vendieren, o permitieren vender en ellas la dicha caza, y pesca, incurrá en la misma pena de cinquenta libras por cada vez, y tengan perdida la caza, y pesca.

Iten, que no se puedan comprar, ni vender las perdizes a mas de a dos reales cada perdiz; la libra pe anguilas, y truchas de doze onças, se vendan a real, y la de diez y ocho onças, a real y medio; y los otros pescados, sea la libra de diez y ocho onças, la de barbos a tres tarjas, la de madrillas a dos y media, y la de loinas a dos; y que no se puedan vender a ojo, sino por peso, so pena de treinta libras por cada vez, y perdida la caza, y pesca que trugeren, y vendieren a mayor precio.

precio de las perdices
Iten, porque por experiencia se ha conocido, que el mayor daño que ha auido en la caza, y pesca, ha estado en la falta de la execucion, y descuidos de los Ministros, a quienes les estava cometida, queriendo dar forma, como la presente Ley tenga el efecto que conuiene, y se guarde inuiolablemente, y con el cuidado, y puntualidad que requiere, se ordene, y mande,

de, que las sobredichas penas impuestas en todas las dichas capitulas, se diuidan en tres partes, la vna para el Denunciante, la otra para la Camara, y Fisco, y la tercera para el Alcalde a donde le huuiere, ò al Jurado, ò Diputado de la Ciudad, Valle, ò Lugar, donde se contrauiere, ò a donde fuere vecino, ò habitante, el q̄ incurriere en la pena; para lo qual se les dà facultad, y puedan conocer de ello, y executar las dichas penas en que huieren incurrido; y a donde no huuiere Denunciante, la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Alcalde, Jurado, ò Diputado; y las dichas penas, las puedan executar, y executen, sin embargo de apelacion, y aquella, aya de ser, y sea ante vn Alcalde de Corte. Y en caso que se confirmare en todo, ò en parte, sea la dicha pena, en que se confirme, para el Alcalde, Jurado, ò Diputado que huuiere hecho la condenacion, Camara, Fiscal, y Denunciante donde lo huuiere; y la dicha sentençia en grado de apelacion de Alcalde de Corte, sea vltima, sin que tenga mas grado de suplicar el culpado: pero el Alcalde, Jurado, ò Diputado, Fiscal, y Denunciante, puedan apelar a vuestro Consejo, en caso que no se confirmare su sentençia, ò se variare, desminuyendose la pena; y en aquello que se confirmare por vuestro Consejo, sean las dichas penas para los dichos Alcalde, Jurado, ò Diputado, Denunciante, y Fisco.

Item, que los Sustituidos Fis-

cales, Merinos, sus Tenientes, Patrimoniales, y otros qualesquiera Ministros, ò personas, puedan, y deuan quitar, y quiten las perdizes de gavia, laços calderos, y otros qualesquiera ingenios, y instrumentos prohibidos por Ley, donde quiera que fueren hallados cazando, ò no cazando, aunque sea en sus mismas casas, y se quemien dichos instrumentos, ò se rompan, y destruyan, y se maten las dichas perdizes de gavia luego, de manera, que para adelante no queden de prouecho. Y no lo haziendo asì, y siendo hallados con dichos instrumentos, ingenios, y perdizes de gavia, los tales Ministros tengan de pena cien libras, aplicadas para el Denunciante, luez y Fisco. Y en caso que quiten dichos instrumentos, tengan obligacion a denunciar de los culpados, y se les dè la parte que por Denunciantes les pertenece. Y en caso q̄ quitaren los dichos instrumentos, y lo demas referido en este Iten, y no denunciaren de los contrauenidores de dichas capitulas de Ley, tengan de pena cien libras, si requeridos, è noticiosos no quitaren dichos ingenios, ò instrumentos, y lo demas referido.

Item, que los Alcaldes, Jurados, ò Diputados, que requeridos, ò noticiosos de los contrauenidores de dichas capitulas de Ley, por omision, ò otros qualesquiera respectos no executaren la pena, probandoseles la omision, incurran en cien libras, aplicadas para la Camara, Fisco, y Denunciante por mitad.

H

Item

Item, que esta dicha Ley con todas sus capitulas, ante todas cosas se haga publicar, por los sustituidos Fiscales, y por los que tienen las personas que tienen jurisdiccion, por todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este Reyno, para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia; y despues de assi publicada, quede su traslado en qualquier de ellos; y que su publicacion aya de ser cada año, luego que entraren en dichos Oficios; y que las penas contenidas en dichas capitulas de Ley, por la forma que están puestas, sobre cada cosa sean executadas, contra los que huieren contrauenido, ò contrauinieren en todo, ò en parte de lo que queda dispuesto; y puedan ser acusados los tales contrauenidores ante qualquier Alcalde ordinario, ò de Mercado, ò de qualquier otro Iuez deste Reyno; y en los Lugares donde no huiere Alcaldes, que los Jurados del tal Lugar, donde acaeciére el tal caso, puedan conocer de ello, y compeler a los culpados a pagar la pena en que huieren incurrido, aplicandolas en la forma en esta Ley dispuesta, y en todo lo demas se guarde en todo, y por todo lo ordenado, y dispuesto por ella.

Item, que en quanto a las personas que pueden cazar, se guarden los Fueros, y Leyes de el Reyno, que hablan en esta razon, y que no puedan tener podencos, sino solo aquellos a quienes por las Leyes antiguas les está permitido tener gal-

gos, pena de cinquenta libras.

Suplicamos a V. Magestad, mande concedernos por Ley lo contenido en los capitulos antecedentes, con las penas contenidas en ellos, que en ello, &c. Y que los Alcaldes, y demas Ministros de justicia, tengan obligacion, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma dicha, de denunciar ante el Fiscal Eclesiastico a los Clerigos, que cazaren, ò hizieren lo demas contenido en esta Ley, en contrauencion de ella, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XIX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que se nos han representado diuersas queexas, de que en la cobrança de los quarteles, y alcaualas, por despacharse las executorias insolidum, cõtra qualquiera vezino de la Zendea, ò Valle, de todo lo que toca a toda la Valle, y Zendea, suelen los executores, y Porteros executar al primer vezino que encuentran, amenaçandole, que le quitaran la caualgadura que lleva, y le traeràn preso sino paga luego todo la cantidad de la executoria, y que por redimir vejacion, suele dar el executado al Portero vno, ò dos reales de a ocho, con que no ha

Los Porteros, y Executores, pena de privacion de Oficio, y otras deu descargo de las cantidades que recibieren por derechos, esperas, y otras cosas.

ze con el auto de execucion, y passa a hazerlo a otro vezino, y haze con el lo mismo, y de esta fuerte va passando a otros, con que son tantas las vejaciones, que los vezinos estan padeciendo, y reciuen de los executores, y Porteros, que monta mucho mas lo que les quitan ellos que lo que se paga a V. Magestad por el quartel, y alcauala. Y aunque por la Ley 46. del año 1608. se dispuso huiesse Colectores en cada Valle, fue temporal aquella; y porque este dño es vniuersal de todo el Reyno, y en especial de los desvalidos, y pobres, ha parecido ser necesario ponerse remedio eficaz: y por ello conuiene se ordene, y mande por Ley perpetua, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Zendeas, y cada vna dellas, esten obligados a tener vn Colector Depositario, ò Tessorero, por cuya cuenta corra el pagar el quartel, y alcauala. Y que sin embargo de que las executorias de quartel, y alcauala se despacharen infolidum, contra qualquiera de la Ciudad, Zendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ò Tessorero q̄ huiere. Y en caso de no hallar en casa, pueda proceder contra vn jurado del Lugar; y en caso de q̄ auiedo executado, y preso al Colector, Depositario, Tessorero, ò jurado, no se pague dentro de quinze dias la cantidad, de que se trauò la execucion, se pueda executar a qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, ò Zendea, con que sin retardarse la

cobrança de los dichos quarteles, y alcaualas, se evitan las sobredichas vejaciones, y fraudes que hazen los executores, y Porteros en las dichas cobranças. Tambien conuiene, que los dichos Porteros, y executores, pena de priuacion de Oficio, den descargo de todas las cantidades que recibieren, assi con pretexto de derechos, como por espera, ò otra manera, para que con el descargo, pueda la parte ofendida, y vejada, ocurrir al luez de Oficiales, y pedir remedio de los excessos que hazen. Y respecto de que estos fraudes, y excessos son de dificulta la prabança, por la cautela cõ que los hazen es bien, que aunque no se pueda probar vn acto destes con dos testigos, sea, y se tenga por bastante prabança, para incurrir en la sobredicha pena de priuacion de Oficio, probándose seis actos distinctos, con vn testigo singular cada vno: Suplicamos a V. Magestad, mande proveherlo assi; y que las execuciones que se hizieren, sin guardarse la sobredicha forma, sean nulas, y ningunas, y nõ se lleuen derechos algunos por ellas, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer novedad en la forma de cobrar los quarteles, y alcaualas, y se obserue la que hasta aqui se ha practicado, pues es ajustada a las Leyes del Reyno, y sus Ordenanças. Y los incontinentes que se representan, se evitan con las penas que tienen los Porteros; y para que sea mas efectivo el cumplir con su obli-

obligacion, aprouamos la pena de privacion de Oficio, y otras al aluedrio de los Iúezes de los Tribunales, y Alcaldes ordinarios, siempre que excedieren los executores de lo que se les permite por las Leyes del Reyno, y esñen obligados a dar recibo de los derechos, ò demas interesses, que por esperas, ò otro pretexto recibieren, con la pena expressada en este pedimento; y en quanto a el articulo de la prueba, se haga como el Reyno lo pide.

Ley XX.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: Que por diferentes Leyes deste Reyno està dispuesto, que no entren, estèn, ni passen por el los Gitanos, pena de cien açotes, y de otras, impuestas en ellas, por los graues daños que se ocasionan de la comunicacion con ellos, y que se frequètan los hurtos, y causan en la Republica muchos daños, engañando a las gentes en todo lo que contratan; y estos han erecido, y se vãn multiplicando cada dia, assi por no ser mayores las penas, impuestas contra gente tan perniciosa, como por la omision que ha auido en la execucion dellas, y la facilidad con que se han dado licencias para entrar, y andar por este Reyno; y la experiencia de tan multiplicados daños obliga, a

q̄ se procure por todos los medios ocurrir al remedio dellos. Y para q̄ se pueda conseguir como se desea, y cõuicne, suplicamos a V. Magestad mande concedernos por ley, añadiendo a las que ay en esta razon, que qualquiera Gitano, que fuere hallado en este Reyno, sea preso, y por la primera vez echado a galeras por quatro años; y a las Gitanas, se les dèn cada cien açotes, y destierro perpetuo del Reyno; y por la segunda, doblada la pena en los Gitanos, y Gitanas; y a mas desto les sean embargados sus bienes. Y que la execucion de lo susodicho, para q̄ sea mas pronta, y efectiua, la ayan de hazer, y hagan los Alcaldes ordinarios de los pueblos, assi los que tienen jurisdiccion criminal, como los que no la tienen, dando seles, y prorrogandoseles para este caso tan solamente; y que tengan obligacion de executar lo assi los tales Alcaldes, y donde no los huuiere, los Jurados; y que probandose auer auido Gitanos en sus pueblos, y no auer executado en ellos todas las penas referidas, no dando satisfacion bastante de las diligencias que huuiere hecho para su execucion, a mas de ser caso para residencia, tenga de pena ducientas libras cada vno de los dichos Alcaldes, ò Jurados, aplicados por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. Magestad, gastos de justicia, y denunciante; y que todos los gastos que se ofrecieren, assi en recibir las informaciones, como en todo lo demas necesario,

Gitanos no entré en este Reyno, y los que entruiere en el, sean echados fuera dètro de vn mes de la publicacion desta Ley, so las penas contenidas en ella; y dure asta las primeras Cortes.

rio, hasta auerfe executado las dichas penas, se hagan de los bienes que se hallaren de los tales Gitanos; y en defecto de ellos, de los que huuiere en los Pueblos de gastos de justicia, y no auiendolos, se suplan de sus propios, y rentas, y donde no los huuiere, por repartimiento, ò en la forma que entre si ajustaré. Y que todo lo dicho tenga efecto, y aya de comprehender passado vn mes, desde la publicacion desta Ley, en respecto de los que se hallaren en el Reyno, y passado el dicho tiempo, comprehenda a todos los de dentro, y fuera del; y que las dichas penas se executen, sin embargo de apelacion, dando-se la sentencia con consulta de Assessor, que sea Aduogado, aprobado por vuestro Real Consejo. Y que para la mejor execucion de todo lo dicho, los dichos Alcaldes, y Jurados, donde no aya Alcaldes, tengan obligacion, debajo las dichas penas, de hechar bandos en los Pueblos, poniendo las que le pareciere, para que los vezinos, y habitantes dellos les auissen, en caso que llegaren a los Lugares, ò sus terminos algunos Gitanos, ò Giranas, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes.

Ley XXI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos en Cortes Generales, dezimos: Que el año de 1604. representaron los hombres de labrança deste Reyno, el grande daño que tenían de no hallar moços de labrança; porque eran muy pocos los que querian conducirse para vn año, lo color, que los metes que dura la siega, andan orros, y sin amos ganan tanto, como con el salario que por todo el año ganan estando con amos, y se recogen en algunas casas particulares, donde gastá lo que tienen sin limitacion, y en juegos, y otras cosas prohibidas, y que por la dicha razon, se impossibilitaua el continuarse la labrança. Y en remedio de ello, se ordenò por Ley, que los Alcaldes de las Ciudades, y Villas deste Reyno tuuiesen cuidado, de que los moços no estuuiesse ociosos, y holgazanes, sin officio, ni amos, y sin trabajar; y a los que hallassen tales, los prendiesse; y los que no tuuiesse jurisdiccion para castigarlos, los imbiasse a las carceles Reales; y los que tuuiesse jurisdiccion, los castigassen como a vagamundos, conforme a las Leyes deste Reyno, no auiendose puesto cò amo, y a trabajar dentro de tercero dia, despues que fuessen mandados, y amoncitados, como consta de la Ley 6. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion de los

Forma de conducir los moços de labrança y de la cantidad de su salario.

Sindicos. Y por la omision que han tenido los Alcaldes, en la execucion, y cumplimiento de la dicha Ley, ha crecido tanto este daño, que no se hallan ni ocos para la administracion de la labrança, y han dado los mas en andar orros, y con la libertad que tienen de star sin amos, se dan a juegos, y otras cosas prohibidas; y los que se conducen, tampoco quieren por menos salario que el de veinte y quatro ducados en cada vnaño, el qual salario es muy grande, y excesiuo, y no es posible que los hombres de labrança puedan suplirlo, y pagarlo; y por ello tambien ha de decaer la dicha labrança, sino se reformã los dichos salarios. Y las siete Zendeas de la Cuenca de esta Ciudad, han representado, que padecen muchos daños en las conducciones que se hazen de algunos años a esta parte, por auerse hallado, que han dado en conducirse, y apalabrarle con diferentes personas; y fiados los amos en la palabra que les dan, no buscan otro criado, y al principio del año, y tiempo que comienza la conduccion, resultan muchos pleitos sobre el cumplimiento de la conduciõ, oponiendose muchos, pretendiendo cada vno auerle ofrecido la palabra; y como solo el primero de los opuestos se queda con el moço, se hallan engañados los demas, y sin disposicion para poder cultiuar sus tierras; y para que cesen los sobredichos daños, ha parecido conuiente, se ordene, y mande lo siguiente.

Primeramente, que los Alcaldes de las Ciudades, y Villas deste Reyno, cumplan en executar lo que está mandado por la sobredicha Ley 6. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion, y que donde no huuiere Alcaldes, tēgan la misma facultad los Jurados de los lugares, y Diputados de las Valles. Y que para que no aya omision en la execuciõ, y cumplimiento de la dicha Ley; y los Alcaldes, y Jurados que fueren omisos en la execucion de ella, incurran en pena de cinquenta libras, aplicados para la Camara, y Fisco de V. Magestad, y Denunciante; y q̄ en los Lugares a que se imbiare luez de residencia, se haga en ella cargo especial de la omision desta Ley; y que la conduccion, no pueda ser por menos tiempo que vn año entero; y que haziendose por menos tiempo que vn año, incurra en la sobredicha pena, assi el amo, como el criado, y cada vno de ellos.

Item, que el salario de los moços de labrança, no pueda passar de veinte ducados en cada vn año; y que donde ay costumbre de pagarse, en diferente especie, se guarde aquella, haziendose el computo, hasta el cumplimiento de la dicha cantidad de veinte ducados, y no mas; y que los amos, y moços q̄ hizieren conduccion por mas salario, que el de los sobredichos veinte ducados, incurra cada vno dellos en pena de cinquenta libras, por cada vez, aplicados para la Camara, y Fisco de V. Magestad, y Denunciante, y luez

luez que lo sentenciare, y efectuar, por tercias partes, y que se execute aquella, sin embargo de apelacion.

Item, que el moço que teniendo dada palabra de conduccion a vna persona, ofreciere despues a otra, incurra assi bien en la sobredicha pena de cinquenta libras por cada vez, aplicada aquella en la sobredicha forma, para la Camara, y Fisco de V. Magestad, Denunciante, y luez que lo sentenciare, y executar; y que la dicha pena, sea assi bien executada, sin embargo de apelacion: Suplicamos a V. Magestad, lo mande assi proouer, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga lo que el Reyno suplica en quanto a el primer capitulo; y en el segundo, en que habla del precio, en que se han de conducir los moços de labrança, se aprueba, y dure hasta las primeras Cortes, cõ que queden en libertad de conducirse, conforme su conueniencia, porque lo demás, era especie de seruidumbre. Y en quanto a el ultimo capitulo, en que se quita la apelacion, se entienda en el efecto devolutiuo, y dando la sentencia los Alcaldes, con Assessor, Aduogado, y aprobado por nuestro Consejo, que en este caso se executen sus sentencias: y en lo demás que contiene este tercer capitulo, se aprueba.

Ley XXII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos en Cortes Generales, dezimos: Que algunos vezinos de los Lugares de este Reyno, tienen tierras de pan llevar, y viñas, en terminos contiguos de algunos Lugares de Castilla, y cultiuando las dichas heredades de los mismos Lugares donde viuen, y trayendo a ellos, y a sus casas de los frutos de ellas, el pan en garua, y vino en raspa, para veneficiar los, venderlos, y consumirlos en ellas; de pocos años a esta parte, los dezmeros de los Lugares de Castilla, en cuyos terminos están las dichas heredades, han dado en obligarles a pagar los derechos de traerlos a este Reyno, y llevarles por ello el diezmo del valor de los tales frutos, haziendoles sobre esto muchas molestias, no siendo justo llevarles los dichos derechos; pues los de Castilla, que tienen heredades en este Reyno, no los pagan de los frutos que sacan de ellas, y lleuan a Castilla en garua, y raspa, y solo se les obliga a pedir licencia para sacarlos, sin llevarles cosa alguna por ellos. Y deuiendo ser iguales en la dicha effencion, y en la reciproca correspondencia de entrambos Reynos, no es justo que con nuestros Naturales se obre con esta diferencia: y aunque por la Ley 36. de las

Que los naturales deste Reyno, que tienen heredades en el de Castilla, no paguen derechos por traer a el el pan en garua, y vino en raspa.

Cortes del año 1580. y por la 14. del de 1583. que son la 20. y 21. del lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion está dispuesto, que en quanto a llevar, ò no los dichos derechos al que estuviere en possession de quarenta años, se le guarde aquella. No se resguardan por este medio los dichos inconuenientes, y daños; pues viene a ser muy grauo el obligar a cada vno de los q̄ tienen dichas heredades, a probar, y litigar la dicha possession, y estar espuestos a que cada nueuo dezmero pretenda, que con èl se ha de hazer lo mesmo; a mas, de que los de Castilla gozan de la dicha essenciõ, sin obligarles a probar possession alguna, y tienen muchas mas heredades en este Reyno, que los de èl en el de Castilla: Suplicamos a V. Magestad sea seruido de cõcedernos por ley, que los vezinos, y naturales de este Reyno, que tienen, ò tuuieren heredades en los terminos de Castilla, puedan traer los frutos que cogieren en ellas a sus casas el pan en garua, y bi no en raspa, sin pagar por ellos derechos algunos en los puertos, como no los pagan los de Castilla, ni que sobre ello se les haga molestia alguna; y que presentando traslado fce haziente de la ley que se concediere en esta razon, en el Consejo Real de Hazienda, se les dèn las prouisiones, y despachos necesarios por èl, para que los Dezmeros, y Guardas de los puertos de Castilla, ni otro alguno, no embarace, ni impida a los de este Reyno el traer a èl los di-

chos frutos, que cogieren en las dichas heredades, que tienen, y tuuieren en lo de Castilla, ni por ello les hagan molestia, ni lleuen derechos algunos, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se barga como el Reyno lo pide; con que se entienda de las heredades propias, y no de frutos adquiridos por compra, ò otro titulo; y conseruandose lo mismo con los naturales de Castilla, que tienen heredades en este Reyno.

Ley XXIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que quando los Alcaldes ordinarios pronuncian sus sentencias, condignas al delito de los reos, para impedir su execucion apelan a la Real Corte, dentro de los diez dias de la Ley, y ganan para ello citacion, inhibicion, y compulsoria contra la parte, luez, y Escriuano de la causa, en la forma ordinaria, solo con fin de no cumplir con el tenor de las tales sentencias, y con notificar la citacion, inhibicion, y compulsoria las retienen mañosamente, sin reproducirlas en la Real Corte, como se deue hazer conforme a lo dispuesto en la ley 10. lib. 2. tit. 27. de la Recopilacion de nuestros Sincos; y por no tener la dicha ley, pena de desercion, en caso de

Quando se apelare de las sentencias de los Iuezes de la prin era instancia se aya de presentarse en Corte la citacion inhibicion y compulsoria, no tñhada dentro de quinze dias, pena de desercion

no reproducirse en la forma dicha, retienen en su poder los autos, para impedir que se pueda enançar la causa, con que por este medio, obligan al quejante a ganar citaciõ amostras diligencia para poder cõseguir la desercion de la apelacion interpuesta; y quando despues se notifica, aunque aya passado mucho tiempo, presenta el reo la prouission de apelacion notificada, y se le admite, de que se han experimētado en muchos, y repetidos negocios grauißimos inconuinentes. Y para el remedio de ellos, suplicamos a V. Magestad, mande conceder nos por Ley, que en todos los negocios que se ofrecieren, los que apelaren de las sentencias de los luezes de la primera instancia, no solo tengan obligacion de notificar la citacion, inhiuciõ, y cõpulsoria al luez, parte, y Escriuano de la causa dētro de los quinze dias, q̄ dispone la dicha Ley, sino que tãbien la tenga de presentar la prouission notificada dentro de el mismo termino, en el Oficio donde se despachò, para que se reproduzca en la audiencia; y que no cumpliendo con esto, se aya de dar, y dē por deserta la apelacion, como sino se huiera apelado, notificado, ni vsado de ella, con que se escufarà la citacion a mostrar diligencia, y las demas dilaciones que impiden la execucion de las sentencias, y buena administracion de la justicia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que por la Ley 63. de las vltimas Cortes se prorrogò hasta la publicacion de las Leyes de estas la 84. de las Cortes de el año 1642. en razon de la forma que se ha de guardar, por la mas breue expedicion, y despacho de los pleitos, y se ha experimentado en su obseruancia cõueniencia publica; suplicamos a V. Magestad, nos haga merced de mandarla prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Prorrogacion de algunas Leyes.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXV.

POR la Ley 68. de las vltimas Cortes, que fue temporal, se prorrogò la 16. de las anteriores, que haze libres de drechos los libros que entrarẽ en este Reyno, para venderse en èl; y por ser conueniente su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la conceda, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXVI.

POR la Ley 69. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 17. de las penultimas, co que se dispone, que en los Oficios de Republica aya vn año de vacante, suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXVII.

POR la Ley 70. de las vltimas Cortes se prorrogò la 18. de las penultimas, en respeto de la forma que han de guardar los de Sansol, y Armañanzas, en el registro que han de hazer en la saca de los granos, añadiendo a ella, que las personas que assistieren en la granja de la Mongia, por orden del Conuento Real de Irançu, cuya es aquella, de las heredades que tiene en los terminos de Torres, y Sansol, que son de el Reyno de Castilla, cumplan cõ manifestar los frutos q̄ cogierẽ en ellas, ante el Alcalde de la Mongia, sin que estèn obligados a manifestarlos ante los Alcaldes de los dichos Lugares de Castilla, pues ellos hazen lo mismo; y es justo, que aya reciproca correspondencia: suplicamos a V Magestad, nos mãde prorrogar la dicha Ley, con esta nueva calidad, hasta la pu-

blicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXVIII.

Tambien por la Ley 71. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 19. de las penultimas, en razon de la forma que han de guardar los Mulateros, con la compra de los granos, en el Almudi de la Ciudad de Pamplona. Y porque conuiene su obseruancia, suplicamos a V. Magestad, se sirua de prorrogarla, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIX.

Tambien por la Ley 72. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 20. de las penultimas, en razon de que los naturales de este Reyno prefieran en la arrendacion de las salinas de la Rivera. Y por ser conueniente su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXX.

SVPLICAMOS a V. Magestad, mande, prorrogar la Ley 73. de las vltimas Cortes, en que se prorrogò la Ley 21. de las penultimas, en razon de que los panaderos voluntarios, no puedan vender pan, sino al aruitrio de los Regimientos don de ay vinculo, y que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXI.

POR la Ley 74. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 22. de las penultimas, sobre que las yeruas, y aguas que se arrendaren, las puedan tomar los naturales, y es conuiente su prorrogacion: Suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXII.

POR la Ley 75. de las vltimas Cortes se prorrogò la Ley 23. de las penultimas, en que se dispone, que los Pelayres puedan tanteear la lana negra. Y porque es de mucha vti-

lidad su obseruancia, suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXIII.

POR la Ley 76. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 24. de las penultimas, sobre lo que han de guardar los Portereros, en lo tocante a sus oficios. Y porque es muy conuiente, suplicamos a V. Magestad su prorrogacion, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIV.

SVPLICAMOS a V. Magestad, sea seruido de mandar prorrogar la Ley 77. de las vltimas Cortes, en que se prorrogò la Ley 25. de las penultimas, sobre la renision de los delinquētes a Aragon, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXV.

POR la Ley 78. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 26. de las penultimas, en razon de

de la forma que se ha de guardar en la arrendacion de la hacienda de los menores. Y porque es de mucha conueniencia, suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, q̄ en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVI.

POR la Ley 79. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 27. de las penultimas, sobre que nadie sea acusado de contrauencion de Leyes passados dos años. Y por ser de mucha conueniencia, suplicamos a V. Magestad, ser seruido prorrogarnos la dicha Ley, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, q̄ en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXVII.

POR la Ley 81. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 29. de las penultimas, en razon del precio, y tassa de los bueyes. Y por ser necessaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVIII.

POR la Ley 82. de las vltimas Cortes, se prorrogò la Ley 30. de las penultimas, en razon de que no se pueda pedir el precio de los bueyes passados dos años. Y por ser necessaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIX.

POR la Ley 83. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 31. de las penultimas, en razon de los Colectores de los quartiles. Y por ser conuiniente se prorrogue, suplicamos a V. Magestad, nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXX.

POR la Ley 84. de las vltimas Cortes se prorrogò la 32. de las penultimas, a cerca del salario que se ha de dar a los Predicadores de las Quaresmas; y respecto del empeño de los Pueblos, conuiene su obseruacion: Suplicamos a V. Magestad

gastad nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXI.

POR la Ley 85. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 33. de las penultimas, en razõ de la forma que se ha de tener con los esclauos fugitiuos, y es conueniente su prorrogacion: Suplicamos a V. Magestad nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXII.

POR la Ley 86. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 28. de las penultimas, en que se dà forma acerca del registro de los frutos de Torres, y el Busto. Y por ser necessaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXIII.

POR la Ley 87. de las vltimas Cortes se prorrogò la

35. de las penultimas, acerca de la recusacion de los Relatores, y se ha reconocido mucha conueniencia en su obseruancia: Suplicamos a V. Magestad nos la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIV.

POR la Ley 88. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 36. de las penultimas, acerca de que las fundaciones de los Monasterios no se puedan hazer, sino a pedimiento de los Pueblos. Y por ser conueniente su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXV.

POR la Ley 89. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 37. de las penultimas, en razon de que a los delinquentes, quando se les dà libertad, no se les obligue a depositar cantidad alguna, sino en caso que con la multa se acane el pleito. Y por ser conueniente, suplicamos a V. Magestad, nos la mandar prorrogar, hasta la publicacion de

las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVI.

POR la Ley 90. de las vltimas Cortes, se prorrogò la 38. de las penultimas, en razon de que las Valles de Roncal, y Salazar, no se residencien: Suplicamos a V. Magestad, la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXVII.

POR la Ley 23. de las vltimas Cortes, se dispuso la forma q̄ se ania de tener acerca de la caza de los lobos, y el repartimiento para la paga de los que se matassen. Y por auer se pedido, y concedido tan solamente por vna vez el dicho repartimiento, y ser muy conueniente que se prorrogue aquel, y la dicha Ley, modificandose en el precio de los lobos, en q̄ por cada lobo grande, que se matare dentro deste Reyno, se pague a tres ducados, y por cada cria a ducado, y por cada oso grande cinco ducados, y por cada cria dos ducados; y añadiendose assi bien, que el dinero que se repartiere, y cobrare, para este efecto, se deposite en

los lugares siguientes, en Pamplona, Estella, y Viana, Tudela, y Corella, Sanguessa, y Agoyz, Olite, y Peralta, y que si en vna Merindad se acabare el dinero antes que en otra, acuda la Diputacion, y de cuenta de ello, para que disponga, que auiendo dinero en otra Merindad, se le reparta lo q̄ le pareciere: Suplicamos a V. Magestad, mande concedernos la dicha prorrogacion, en la forma referida, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVIII.

POR la Ley 41. de las vltimas Cortes, se diò forma, para que en ningunas obras q̄ se hiziesen por los Pintores, Doradores y Estofadores, no se gastasse el oro partido. Y por auer sido temporal hasta estas Cortes, y muy necessaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXIX.

POR la Ley 46. de las vltimas Cortes se prorrogò el expediente, para la fabrica de

de los Archiuos, por diez años. Y por ser muy conuiniente, y necesaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande prorrogar, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley L.

POR la Ley 52. de las vltimas Cortes, se dispuso la forma, en que los Pueblos podian remouer los Aduogados, y Procuradores apensionados, y por ser aquella temporal hasta estas Cortes, y necesaria su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad, nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley LI.

POR la Ley 53. de las vltimas Cortes, se dispuso lo q se deuia hazer, en razon de los despachos de las entradas en la Real Corte. Y por ser aquella temporal, hasta estas Cortes, y muy conueniente su prorrogacion, suplicamos a V. Magestad nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LII.

POR la Ley 54. de las vltimas Cortes, se dispuso la forma que auia de auer en praticarse al beneficio del aut. *hous nisi debitor, C. de solutionibus*; y por auer sido temporal, hasta estas Cortes, y necesaria su prorrogacion: Suplicamos a V. Magestad nos la mande conceder, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Y Presentados los dichos Capítulos, Leyes, y Reparos de Agrauios por su parte, nos fue suplicado, que probeyessimos acerca de ellos lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio, y biẽ, y vtilidad del dicho Reyno, como la nuestra merced fuesse. Todo lo qual, visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorrey, y el Licẽciado D. Alõso de Llano y Valdès, Regente, y el Licenciado Don Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, que con el han asistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes a las dichas Cortes; fue acordado, q deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien: por la qual ordenamos, y mãdamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos Capítulos de Leyes, y Reparos de Agrauios, que van puef-

Aduision, y conuencion de todas las Leyes de estas Cortes del año 1662.

puestos en esta nuestra Carta, y cada vna dellas, se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin ir, ni passar contra ellas, ni parte alguna de ellas, aora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tēgan fuerza, y vigor de Ley; y se guarden y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna de ellas se contiene, sin contradiccion alguna, si otra cosa no nos fuere pedida, y suplicada, por los dichos tres Estados, para enmienda, y reuocacion, y confirmaciō de todo lo sobredicho, ò parte alguna de ello. Y mandamos a los dichos nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a qualquiera otros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otras qualesquiera personas, a quien lo susodicho, ò parte alguna de ello toca, ò tañe tocar, y atañer pueda, junta, ò diuifamente, obseruen, guardē, y cumplan, en todo, y por todo, lo prebeido, y mandado por Nos, acerca de los dichos Capítulos, que de suso vā incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno de ellos, so las pe-

nas en ellos contenidas, y de las demas penas que estā estatuidas, y ordenadas, contra los que contrauienieren a las Leyes, y Prouisiones Reales de su Rey, y Señor. Y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra Carta por las calles, y cantones de las Ciudades y Cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno; y que el traslado de ella, signado por vn nuestro Eseriuano Real, valga, y haga fee, como el original. Añi bien mandamos, que despues de impresas, antes que se den a nadie, se traigan al nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga. En testimonio de lo qual, mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Visorrey, y los Licenciados D. Alonso de Llano, y Valdès, Regente, y Dō Juan de Aguirre, de nuestro Consejo, y referendadas por Estuan de Munarriz y Vaquedano, nuestro Protonotario en el dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Estella, Lunes, a 18. de Setiembre del año de 1662.

*El Marquès de Astorga y San Romàn,
Conde de Trastamara.*

*Licenciado Don Alonso de Llano,
y Valdès.*

*Licenciado Don Juan
de Aguirre.*

Por mandado de su Magestad, su Visorrey, y en su nombre.
*Estuan de Munarriz y Vaquedano,
Protonotario.*

PRO-

PROVISION, SOBRE LA RÉMISION DE PENAS.

Remisión
general de
penas, e cõ
transcencion
de Leyes.



ON FELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente verán, e oirán, salud, y gracia Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Estella, por nuestro mandado, y en el nuestro nombre, por el nuestro Don Antonio Pedro Alvarez, Osorio, Davila, y Toledo, Marqués de Astorga, y San Román, Conde de Trastamara, nuestro Visorrey, y Capitan General deste nuestro Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas, ante nos han presentado vna petition del tenor siguiente.

S. C. R. M. **L** OS tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, dezimos: Que en todas las q̄ se celebran en èl, es V. Magestad seruido de hazernos merced de remitir, y perdonar a nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huieren incurrido, por auer contrauenido a algunas Leyes penales. Y aunque por ser esta gracia tan conforme a la grandeza de V. Magestad, la podemos, y deuemos esperar solo della, sin representar otros titulos; toda via los que aora nos asisten, y obligan a suplicar que se nos conceda, con mayor extension esta merced, son lo que ellos han seruido, y firuen a V. Magestad, con las demostraciones destes años, particularmente desde el de 1636. hasta en el que en estas Cortes se ha hecho, y por lo mucho que en este tiempo han gastado en leuas de gente, y otros efectos del seruido de V. Magestad, a que se aña de la esterilidad, carestia, y falta de bastimentos, en que no solamente padecen los Labradores, sino también el resto del Reyno; y es justo, que al passo que crecen en ellos estas fatigas, merezcan tambien los faouores, y piedad de V. Magestad, en lo que pueda serles de aliuio. En cuya consideracion; suplicamos a V. Magestad, nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar, en general, y en particular, las penas pecuniarias, y personales de qual-

lesquiera Leyes, prematicas, vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huieren incurrido, ò podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi de las denunciadas, como las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia; y que esta remission se entienda tambien a las penas, y condenaciones hechas por los Iuezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baratérias, retencion de propios, y hazienda de los Pueblos, quedando para al delante las dichas Leyes en su fuerça, y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, en la conformidad que se ha concedido en las demas Cortes de los años anteriores.

Dispositi-
ua.

E Por nos vista la dicha peticion, y suplicacion, y consultado cõ el dicho nuestro Virrey, y los Licenciados D. Alonso de Llano, y Valdès, Regente, y el Licenciado D. Juan de Aguirre del nuestro Consejo Real, que con el han asistido al despacho de las cosas tocantes a las dichas Cortes; fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos lo tuuimos por bien. Y por cõtemplacion del dicho Reyno, y hazerle merced, mandamos se guarde lo contenido en la respuesta del pidimiento de suso inserto. Y mādamos al dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a los otros Iuezes, y Oficiales Reales deste nuestro Reyno de Navarra, y a otras qualesquiera personas, a quien lo susodicho toca, junta, ò diuisivamente, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin ir contra ello, aora, ni en tiempo alguno. Y para que venga a noticia de todos, mādamos que sea publicada en la forma acostumbrada, en las Ciudades, y Cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno; y q̄ el traslado desta nuestra Carta, firmado por vn nuestro Escriptano Real, valga, y haga tanta fee, como este nuestro original. En testimonio de lo qual, mandamos despachar las presentes, firmadas por el dicho nuestro Virrey, Regente, y Licenciado D. Juan de Aguirre, del dicho nuestro Consejo, y referendada por Estevan de Munarriz, y Vaquedano, Protonotario de el dicho nuestro Reyno, y sellada con el fello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Estella, fo el dicho fello, a 18. de Setiembre de 1662.

*El Marquès de Astorga y San Romàn,
Conde de Trastamara.*

*Licenciado Don Alonso de Llano,
y Valdès.*

*Licenciado Don Juan
de Aguirre.*

Por mandado de su Magestad, su Visorrey, y en su Real nombre.
*Estevan de Munarriz y Vaquedano,
Protonotario.*

Titrameto
del Señor
Virrey.



O DON ANTONIO PEDRO
Alvarez, Oforio, Gomez, Dauila y
Toledo, Marqués de Astorga, y Sã
Romã, Conde de Trastamara, y
Santa Marta, Duque de Aguiar,
Conde de Colle, Conde y Señor de
las Casas de Villalobos; Señor del
Paramo, y Villamañan, y de las sie-
te Villas de Campos, Valderas, Cas-
tro Verde, Vecilla, Villatoro,
Fuentes de Ropel, Reales, y Valde
Escorriel; de la Fortaleza, Villa, y

Tierra de Villa Zalã, del Castillo, y jurisdiccion de Zepeda, Valle
de Samario, Vrzedo, y Casas de Mançanal; de la Villa, y Tierra de
Chantada; de el Castillo, Villa, y Tierra de Turienco de los Cau-
lleros; de las Villas, y Montañas de Boñar, Prioro, Mogrouejo, y
Valde Rueda; Alferes Mayor del Pendon de la Diuisa del Rey
nuestro señor, Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, Gentil-hom-
bre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General del
Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General
de la Prouincia de Guipuzcoa, &c. Por virtud de los poderes que
tengo, para jurar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta,
que han sido presentados en los tres Estados, que están juntos,
y cõgregados en esta Ciudad de Estella, en nombre de su Mage-
stad, como su Visorrey, y Capitan General, juro en su anima, sobre
esta señal de la Cruz, ✝ y Santos Euangelios, por mi manualmẽ-
te tocados, y reuerencialmente adorados, a vosotros los Prela-
dos, Condestable, Marischal, Marquẽses, Condes, Nobles, Varo-
nes, Ricos-hombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres
de buenas Villas, y a todos los Pueblos de Nauarra, a los presen-
tes, y a los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças,
vfos, y costumbres, franquezas, excepciones, libertades, priuile-
gios, y oficios que cada vno de vosotros tenais vsado, bien, y fiel-
mente dellos, como, y de la forma, y manera que lo auais vsado, y
acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su
Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino a
utilidad, y honra de vosotros, y de el dicho Reyno; y que todo lo
sobredicho os guardará, obseruará, y mandará guardar, y mante-
ner, fará su Magestad a vosotros, y a vuestros Subcesores, y a to-
dos sus Subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebran-
tamiento alguno, amexorandolo, y no empeorandolo, en todo, ni
en parte, y todas las patentes, prouisiones, y reparos de agravios
que yo os he dado, y otorgado, en nombre de su Magestad, y los
vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados, que se harán en
este otorgamiento, conforme a la patente que los tres Estados te-
neis. Así mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tu-
uie-

uiere dicho cargo de Virrey, y la gobernacion, y regimiento de el dicho Reyno de Navarra, os obseruarè, y guardarè, obseruar, y guardar farè, todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, frãqueças, liuertades, priuilegios, y officios, como en ellos se contiene, y como està concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfacer los agrauios, y contrafueros a vosotros fechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos priuilegios, vsos, y costumbres. Y quiero, y me place, que si a lo sobredicho que he jurado, en nombre de su Magestad, y mio, contrauiere en todo, ò en parte, aora, ò en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra, no scais tenido de lo cumplir.

*El Marqués de Astorga, y San Román,
Conde de Trastámara.*

REPORTORIO DE LAS LEYES, Y
 REPAROS DE AGRAVIOS DEL REYNO DE
 Navarra, y sus Cortes Generales del año
 de 1662.

A.

Aloxamientos, y sus vtens
 lios, ley 9. fol. 12.

Arrendaciõ de las salinas de la
 Ribera, prefieren los Natura
 les deste Reyno, le. 29. fo. 38.

Apelando de las sentencias de
 los luezes de la primera inf
 rancia, se aya de presentar en
 Corte la citacion, inhibicion,
 y compulforia, notificada den
 tro de quinze dias, pena de
 desercion, ley 23. fol. 36.

Arrendaciones de haziendas de
 menores, se proroga por la
 ley 35. fol. 39.

Archiuos, y su fabrica, vide fa
 brica de los Archiuos.

Aduogados, y Procuradores apē
 fionados, puedan ser remou
 dos por los Pueblos, se proro
 ga por la ley 50. fol. 43.

B.

Bveyes, y su precio, y tassa, se
 proroga por la l. 37. fo. 40.
 Y que no se pueda pedir passa
 dos dos años, se proroga por
 la ley 38. ibidem.

Beneficio de la autentica *hoc nisi
 debitor, C. de solut.* como se ha
 de practicar, se proroga por
 la ley 52. fol. 43.

C.

Cedulas, y Prouisiones Rea
 les, que vinieren de Casti
 lla, traigan en el sello las Ar
 mas deste Reyno, despues de
 las de Castilla, ley 1. fol. 1.

Cartas de ruego, no se den por
 los Virreyes, ley 9. fol. 12.

Caza, y pesca su prohibicion, y
 tiempos de veda, ley 18. f. 25.

Contrauencion de Leyes, nadie
 sea acusado por ella passados
 dos años, se proroga por la
 ley 36. fol. 40.

Colctores de quarteles, y la for
 ma que se deue guardar, se
 proroga por la ley 39. fol. 40

Caza de lobos, y el repartimien
 to de la paga para los que se
 mataren, se proroga por la
 ley 47. fol. 41.

D.

Descaminos de moneda, y de
 mas cosas, prohibidas por Le
 yes del Reyno, no se puedan
 hazer, hasta passados los Lu
 gares q̄ se refieren en la ley
 4. y las citadas en ella, fol. 4.

Delinquentes a quienes se die
 re libertad, no se les obligue
 a depositar cantidad alguna,
 sino en caso que con la mul
 ta se acabare el pleito, se pro
 roga por la ley 45. fol. 41.

Despachos de las entradas en
 la Real Corte, y la forma que
 se ha de tener, se prorogapor
 la ley 51. fol. 43.

E.

ENtrada de vino de Aragõ,
 vide vino de Aragon.

Esclauos fugitiuos, que forma
 se ha de tener con ellos, se
 proroga por la ley 41. fol. 41.

Entradas de Corte, vide despa
 chos de las entradas.

F.

Fundaciones de Conuentos co
 mo se han de hazer en este
 Reyno, ley 5. folio 6.

Forma que se ha de guardar pa
 ra la mas breue expedicion, y
 despa-

y despacho de los pleitos. se prorroga por la ley 24. fol. 37.
Fabrica de los Archiuos, y su expediente, se prorroga por la ley 49. fol. 42.

G.
Ganado menudo, no entre del Reyno de Francia en este, y deste se pueda sacar a otros, ley 14. folio 21.

Gitanos no entren en este Reyno, y los q̄ huuiere, sean echados fuera del, so las penas cōtenidas en la ley 20. fol. 32.

I.
Infeudaciones, y la forma que se ha de guardar en ellas, ley 7. folio 8.

Juezes, y demas Ministros no lleuen propinas de las condenaciones que se hizieren, para gastos de justicia, l. 15. f. 22

Yeruas, y aguas en quanto al tanteo, vide naturales.

L.
Leyes no se pueden retirar, ni suspender, sin pidimiento, y concesion de los que interuienen en su otorgamiento, ley 3. folio 3.

Libros que entraren en este Reyno para venderse en el, sean libros de derechos, se prorroga por la ley 25. fol. 37

Lana negra, y su tanteo, vide Pelaires.

Leyes, y su contrauencion, vide contrauencion de Leyes.

Lobos, y su caza, vide caza de lobos.

M.
Moços de Labrança, ayan de conducirse por el salario expressado en la ley 21. fol. 33.

Mulateros, que forma deuen guardar en la compra de los grauos en el Almudi de Pamplona, se prorroga por la ley 28. fol. 38.

Monasterios no se puedan fundar, sino es a pidimiento de los Pueblos, se prorroga por la ley 44. fol. 41.

N.
Naturales deste Reyno, que tienen heredades en el de Castilla, no paguen derechos por traer a el el pan en garba, y vino en raspa, ley 22. fol. 35.

Naturales deste Reyno, en quanto a la arrendacion de las salinas, vide arrendacion de las salinas.

Naturales deste Reyno, puedã tomar las yeruas, y aguas que se arrendaren, se prorroga por la ley 31. fol. 39.

O.
Oficio de Apoyentador en este Reyno, se provea como hasta aora, ley 6. fol. 7.

Oficios de Republica, tengan vn año de vacante, se prorroga por la ley 26. fol. 38.

Oro partido no se gaste por los Pintores, Doradores, ni Estofadores, se prorroga por la ley 48. fol. 41.

P.
Patrimoniales, ni sus Substitutos, no den licencias para hazer cortes de arboles en las Bardenas Reales, ni hagan amojonamientos de su autoridad, ni otras cosas contenidas en la ley 16. fol. 22.

Porteros, y otros Executores, den descargos de las cantidades que reciuieren por derechos, esperas, y otras cosas, pena de priuacion de oficio, y otras, ley 19. fol. 30.

Panaderos voluntarios, vendan el pan al arbitrio de los Regimientos, se prorroga por la ley 30. fol. 39.

Pe-

*Labradores
tengan elec
cion de pa
gar arus
acre dores
en dinero
otrigo. ley
23. fol. 28*

Pelaires puedan tatear la lana negra, se prorroga por la ley 32. fol. 39.

Porteros, lo q̄ deuen guardar en lo tocante a sus oficios, se prorroga por la ley 33. fol. 39

Q.
Quarteles como se han de cobrar por los Coletores, vide Coletores de Quarteles.

R.
Rolde de Pleytos se ponga en Corte, y Consejo el primer dia de cada mes ley 8. fol. 11.

Regimiētos de los Pueblos, tengase parricular atencion, a q̄ no sean asignados la mayor parte de ellos, ley 17 fo. 24.

Registro que han de hazer los de Santol, y Armañanzas en la saca de los granos, y lo que se añade en razon de la granja de la monja, se prorroga por la ley 17. fol. 38.

Remision de los delinquentes a Aragon, se prorroga por la ley 34. fol. 39.

Registro de los frutos de Torres, y el Busto, se prorroga por la ley 42. fol. 41.

Recusaciō de Relatores, se prorroga por la ley 43. fol. 41.

S.

Suspension de leyes, vide leyes
Saca de trigo, vide trigo.

Saca de ganado menudo, vide ganado.

Sentencias de que se apelare, vide apelando.

Salario de Predicadores, se prorroga por la ley 40. fol. 40.

T.
Tasa del vino deste Reyno en tiempo de prohibiciō de entrada delde Aragō, ley 12. fo. 15.

Trigo se pueda sacar de este Reyno para la Prouincia de Guipuzcoa en los tiempos, y con las condiciones contenidas en la ley 13. fol. 18.

V.
Visitas de Merinos, como, y en que forma se han de hazer, ley 10. fol. 14.

Virreyes no puedan proceder en ningū caso ciuil, ni criminal contra ningun natural de este Reyno, ley 11. fol 15.

Vino de Aragō, y su Corona, no pueda entrar, ni vederse en este Reyno, sino es de tráito para la Prouincia, so las penas cōtenidas en la ley 12. fol. 15.

Valles de Roncal, y Salazar no se residencien, se prorroga por la ley 46. fol. 42.

Pamplona.

DOY fe, y verdadero testimonio, yo Antonio Perez de Luna, Escriuano Real, y Secretario del Real Cōsejo, y de los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que oyo este dia fecha del presente, por mi presencia se han publicado, en esta Ciudad de Pamplona, y en los puestos, y calles acostumbradas, las Leyes deste dicho Reyno, que se han celebrado este presente año en la dicha Ciudad de Pamplona, y Ciudad de Estella, con son de Caxas, y Trompetas, por Domingo de Viana, y Carlos de Yloz, Nuncios, y Pregoneros desta dicha Ciudad, asistiendo a su publicacion mucha gente, assi de ella, como forasteros, y para que dello conste, di el presente, En la Ciudad de Pamplona, a seis de Deziembre del año 1662.

Antonio Perez de Luna Secretario.

Pelaires puedan tãtear la lana negra, se prorroga por la lei 32. fol. 39.

Porteros, lo q̄ deuen guardar en lo tocante a sus officios, se prorroga por la ley 33. fol. 39

Q.
Quarteles como se han de cobrar por los Coletores, vide Coletores de Quarteles.

R.
Rolde de Pleytos se ponga en Corte, y Consejo el primer dia de cada mes ley 8. fol. 11.

Regimiẽtos de los Pueblos, tengase particular atencion, a q̄ no sean asignados la mayor parte de ellos, ley 17. fo. 24.

Registro que han de hazer los de Sanol, y Armañanzas en la saca de los granos, y lo que se añade en razon de la granja de la monja, se prorroga por la ley 27. fol. 38.

Remision de los delinquentes a Aragon, se prorroga por la ley 34. fol. 39.

Registro de los frutos de Torres, y el Busto, se prorroga por la ley 42. fol. 41.

Recusaciõ de Relatores, se prorroga por la ley 43. fol. 41.

S.

Suspension de leyes, vide leyes
Saca de trigo, vide trigo.

Saca de ganado menudo, vide ganado.

Sentencias de que se apelare, vide apelando.

Salario de Predicadores, se prorroga por la ley 40. fol. 40.

T.
Tasa del vino deste Reyno en tiẽpo de prohibiciõ de entrada delde Arago, ley 12. fo. 15.

Trigo se pueda sacar de este Reyno para la Prouincia de Guipuzcoa en los tiempos, y con las condiciones contenidas en la ley 13. fol. 18.

V.
Visitas de Merinos, como, y en que forma se han de hazer, ley 10. fol. 14.

Virreyes no puedan proceder en ningũ casto ciuil, ni criminal contra ningun natural de este Reyno, ley 11. fol. 15.

Vino de Arago, y su Corona, no pueda entrar, ni vèderte en este Reyno, sino es de trábito para la Prouincia, so las penas cõtenidas en la ley 12. fol. 15.

Valles de Roncal, y Salazar no se residencien, se prorroga por la ley 46. fol. 42.

Pamplona,

DOY fe, y verdadero testimonio, yo Antonio Perez de Luna, Escriuano Real, y Secretario del Real Cõsejo, y de los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que oy este dia fecha del presente, por mi presencia se han publicado, en esta Ciudad de Pamplona, y en los puestos, y calles acostumbradas, las Leyes deste dicho Reyno, que se han celebrado este presente año en la dicha Ciudad de Pamplona, y Ciudad de Estella, con son de Caxas, y Trompetas, por Domingo de Viana, y Carlos de Yloz, Nuncios, y Pregoneros desta dicha Ciudad, asistiendo a su publicacion mucha gente, assi de ella, como forasteros. y para que dello conste, di el presente. En la Ciudad de Pamplona, a seis de Deziembre del año 1662.

Antonio Perez de Luna Secretario.

Estella.

DOY fe, y testimonio yo Esteban de Amunarriz y Baquedano, Escriuano Real por su Magestad, y Secretario de esta Ciudad de Estella, que oy fecha del presente, se han publicado por las Plazas, y cantones acostubrados desta Ciudad las Leyes, Contrafueros, y Reparos de Agravios de este Reyno, que se han celebrado en la Ciudad de Pamplona, y esta dicha Ciudad, este presente año, con Caxas, y a voz de Iuan Texero Nuncio, y Pregonero de la dicha Ciudad; y para que conste, di el presente. En la dicha Ciudad de Estella, a 28. de Deziembre del año de 1662.

Esteban de Amunarriz. y Vaquedano.

Tudela.

DOY fe, y testimonio, yo el Notario, y Secretario infrascripto, que oy este dia Miguel Gil, Antonio Escudero, Iuan Barranco, y Francisco Bueno, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciudad de Tudela, han pregonado por las plazas y calles acostumbradas, con Trompetas, y Caxas las Leyes que se han hecho a suplicacion de los tres Estados de el Reyno de Navarra, en este presente año de mil seiscientos y sesenta y dos: y para que de esta verdad conste, di el presente. En la dicha Ciudad de Tudela, a treinta y vn dias del mes de Deziembre de el año 1662.

Domingo de Cursegui.

Sanguessa.

DOY fe, y testimonio, yo Bartolome de Zabalegui, Escriuano Real, y del Ayuntamiento de la Villa de Sanguessa, que oy datadel presente, como Cabeça de Merindad, se han publicado las Leyes de este Reyno, que se han hecho en las Cortes que se han celebrado en este dicho Reyno, y en la Ciudad de Pamplona, y la de Estella, el año vltimo passado de mil seiscientos y sesenta y dos, por las calles, y esquinas de la dicha Villa, vsados, y acostumbrados, por Iuan de Larrangoz, y Iuan de Lobera, Nuncios publicos de ella, con son de Caxas; y para que conste, di el presente. En la Villa de Sanguessa, a 24. de Enero de 1663.

Bartolome de Zabalegui.

Olite.

DOY fe, y testimonio yo Diego de Sola Escriuano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que oy fecha del presente, se han publicado en ella, y en la Plaza publica della, puesto vsado, y acostumbrado, a son de caxa, y voz de Diego Gonçalez, Nuncio, y pregonero publico de la dicha Ciudad, las leyes prouisiones, y reparos de agravios, hechos en las Cortes Generales de este Reyno, este presente año de 1662. en cuya certificacion firmè, en la dicha Ciudad de Olite, a 30. de Deziembre, del año de 1662.

Diego de Sola.

